



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 921

Bogotá, D. C., viernes, 15 de noviembre de 2013

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 105 DE 2013 SENADO

por la cual se modifican los artículos 8° y 9° de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 31 de octubre de 2013

Doctor

GUILLERMO SANTOS MARÍN

Presidente

Comisión Séptima

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 105 de 2013 Senado**, por la cual se modifican los artículos 8° y 9° de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones.

Señor Presidente:

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación hecha por la Mesa Directiva como ponentes de esta iniciativa, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 105 de 2013 Senado, por la cual se modifican los artículos 8° y 9° de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones, en los siguientes términos:

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes.
2. Objeto y Justificación del proyecto.
3. Contenido del proyecto de ley
4. Marco legal y Jurisprudencial.
5. Pliego de modificaciones
6. Proposición.

1. ANTECEDENTES

La presente iniciativa legislativa es de autoría del honorable Senador Efraín Cepeda Sarabia, siendo radicado durante la Legislatura 2011-2012 e hizo tránsito legislativo en el Congreso de la República, aprobado en cada una de las Comisiones y Plenarias de Senado y Cámara de Representantes. Desafortunadamente, por motivos del trámite legislativo no es ley de la República debido a que no fue posible lograr la conciliación del texto aprobado en ambas cámaras antes de finalizar la legislación.

Durante esta vigencia, este proyecto se radicó en el Senado el 24 de septiembre de 2013 y para conocimiento de la Comisión Séptima Constitucional del Senado el 25 de septiembre del presente año, publicado en la **Gaceta del Congreso** número 765 de 2013.

Se asignaron como Ponentes para Primer Debate a los honorables Senadores Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento, Gloria Inés Ramírez Ríos, Rodrigo Romero Hernández, Gabriel Zapata Correa, Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, Germán Carlosama López y Antonio José Correa en condición de Coordinador.

El proyecto de ley cumple con los requisitos contemplados en los artículos 154, 158 y 169 de la Constitución Política que hacen referencia a la iniciativa legislativa, unidad de materia y título de la ley respectivamente.

2. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Esta iniciativa tiene como fin proteger la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, proteger los derechos de los niños que prevalecen ante cualquier instancia, y garantizar que el derecho a la recreación se realice en términos de seguridad y de integridad.

En los últimos años, en Colombia hemos visto cómo se han presentado un sinnúmero de accidentes relacionados con Parques de Diversiones u otros similares, en donde de manera lamentable han resultado niños y adultos heridos, y otros desafortunadamente han perdido la vida.

Muchos de estos accidentes han sido producto de fallas mecánicas, falta de controles preventivos o correctivos en las máquinas o dispositivos, errores o fallas en el mantenimiento de las mismas, descuido por parte de los operadores de los parques, demostrando que no ha sido desarrollada de manera responsable la prestación de servicios inherentes a los parques de diversiones y atracciones o dispositivos de entretenimiento.

Las sanciones que actualmente establece la Ley 1225 de 2008, en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas para los Operadores de estos Parques de Diversiones o similares, no son lo suficientemente fuertes para conminar el cumplimiento de la ley, lo cual hace necesario el endurecimiento de las mismas, sumado esto a un control más efectivo por parte de las autoridades encargadas de la inspección, vigilancia y control, que en el caso en mención de acuerdo a la Resolución número 0958 de 2010, expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, son los alcaldes distritales y municipales, quienes a través de la Secretaría de Gobierno o de la dependencia que designe el Alcalde, quienes deben velar por el cumplimiento de las normas establecidas en la Ley 1225 de 2008.

Esta labor actualmente es realizada una vez al año, lo cual no es suficiente para garantizar el cumplimiento estricto de la normatividad, y así brindar una mayor seguridad a la vida e integridad de los usuarios de los Parques de Diversiones o Similares.

En ese sentido, la propuesta consagrada en este proyecto de ley, va encaminada a garantizar como mínimo dos (2) visitas cada seis meses por parte de las autoridades competentes, en aras de verificar el cumplimiento íntegro de las normas establecidas por la ley citada, y en caso de incumplimiento de las mismas, imponer una sanción más drástica, justa para conminar a los operadores de estos Parques o similares a ceñirse a la ley.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley consta de tres artículos.

El artículo 1°: Modifica el artículo 9° de la Ley 1225 que habla sobre las sanciones.

El artículo 2°: Modifica el artículo 8° de la Ley 1225 que habla sobre la Inspección, Vigilancia y Control.

El artículo 3°: Vigencia de la norma.

4. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

Este proyecto se inspira en algunas disposiciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y de la Constitución Política de Colombia.

La Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, al proclamar la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como una idea común de todos los pueblos y naciones, de esforzarse, a fin de que tanto individuos e instituciones, promuevan, en términos eficaces, el respeto a estos derechos y libertades concernientes a la recreación y aseguren, con medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universal, manifiesta de manera expresa que: Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre.

De la misma manera, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, incluye en el artículo 15, como factor irrenunciable de derechos individuales el que Toda persona tiene derecho a descanso, a una honesta recreación y a la oportunidad de emplear útilmente el tiempo libre.

Ahora bien, en atención a la importancia de la recreación como un elemento fundamental de sociedad la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificó en su preámbulo lo siguiente:

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas apropiadas para su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Como se infiere de los anteriores pronunciamientos, la recreación y el tiempo libre tienen el reconocimiento como derecho fundamental y una necesidad básica, especialmente de los niños.

De manera que, es un deber del Estado el velar por el respeto y promoción de actividades que desarrollen actividades recreativas en términos de seguridad, integridad.

La vida de los niños y niñas de Colombia no puede verse amenazada por recurrir a un derecho. En muchos casos en parques de diversiones se han presentado episodios trágicos que el país no debe estar dispuesto a asumir de nuevo. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

La Corte Constitucional ha verificado la pertinencia de legislar para proteger los derechos fundamentales de los infantes, o en su defecto, regular situaciones donde el niño o la niña se puedan ver involucrados de manera negativa al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño (principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño), también que los niños deben desenvolverse en ambientes de seguridad moral y material como lo manifiesta el principio 6 de la misma Declaración.

También se plantea que el niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección, mucho más eficiente es cuando la protección es preventiva y más profunda cuando se busca proteger la vida misma del niño (que no excluye la protección de la familia en general) es por ello que la presente iniciativa legislativa pretende ser más rigurosa en tanto hay derechos fundamentales en juego.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

De acuerdo al estudio realizado y acorde con el articulado propuesto para la conciliación fallida durante la legislatura anterior, se tomaron algunas sugerencias en consideración a que algunos de los Senadores firmantes hicieron parte de la misma, las cuales se encuentran inmersas en el articulado que se propone.

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Proyecto de ley número 105 de 2013 Senado</p> <p><i>por la cual se modifican los artículos 8° y 9° de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p>El Congreso de la República de Colombia</p> <p>DECRETA:</p>	<p>Proyecto de ley número 105 de 2013 Senado</p> <p><i>por la cual se modifican los artículos 8° y 9° de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>LEGISLA:</p>
<p>Artículo 1°. El artículo 9° de la Ley 1225 quedará así:</p> <p><i>Sanciones.</i> Para efectos de la presente ley, las sanciones que podrán imponer las autoridades competentes por violación de sus disposiciones, son las siguientes:</p> <p>1. Multas sucesivas desde cinco (5) hasta treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada día de incumplimiento. Pasado el término de 30 días de incumplimiento y en caso de que se continúe se procederá a la cancelación del registro del establecimiento.</p> <p>2. Suspensión del Registro del Parque de Diversiones y Atracciones o del Dispositivo de Entretenimiento, que se impondrá por incumplir reiteradamente las normas de seguridad y los correctivos exigidos por las autoridades competentes, lo cual impedirá la operación del parque, de la atracción o del dispositivo de entretenimiento durante el tiempo de suspensión, hasta cuando se restablezca su funcionamiento en condiciones de seguridad a juicio de las autoridades de inspección y vigilancia, sanción.</p> <p>3. Cancelación del registro del Parque de Diversiones.</p> <p>Parágrafo 1°. Las sanciones contempladas en el numeral 1 de este artículo serán aplicables en los eventos de incumplimiento u omisión de los requisitos acreditados al momento de realizar el registro que no impliquen riesgo para la seguridad de los visitantes o usuarios de los Parques de Diversiones, siempre que el cumplimiento de estos requisitos no se hubiere acreditado dentro del plazo otorgado para presentar descargos.</p> <p>Parágrafo 2°. Las sanciones contempladas en los numerales 2, 3 y 4 de este artículo serán aplicables en su orden, cuando se advierta riesgo para la seguridad de los visitantes o usuarios del Parque de Diversiones o de la respectiva atracción o dispositivo de entretenimiento.</p>	<p>Artículo 1°. El artículo 9° de la Ley 1225 quedará así:</p> <p><i>Sanciones.</i> Para efectos de la presente ley, las sanciones que podrán imponer las autoridades competentes por violación de sus disposiciones, son las siguientes:</p> <p>1. Multas sucesivas desde cinco (5) hasta treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada día de incumplimiento. Pasado el término de 30 días de incumplimiento, y en caso de que <u>este</u> continúe, se procederá a la cancelación del registro del establecimiento.</p> <p><u>2. Orden de suspensión de operación de la respectiva Atracción o Dispositivo de Entretenimiento, hasta por el término de treinta (30) días, que se impondrá por incumplir reiteradamente las normas de seguridad y los correctivos exigidos por las autoridades competentes.</u></p> <p><u>3. Orden de cese de actividades de la respectiva Atracción o Dispositivo de Entretenimiento, si pasados treinta (30) días de haber sido sancionado con la orden de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley.</u></p> <p>4. Cancelación del registro del Parque de Diversiones.</p> <p>Parágrafo 1°. Las sanciones contempladas en el numeral 1 de este artículo serán aplicables en los eventos de incumplimiento u omisión de los requisitos acreditados al momento de realizar el registro que no impliquen riesgo para la seguridad de los visitantes o usuarios de los Parques de Diversiones, siempre que el cumplimiento de estos requisitos no se hubiere acreditado dentro del plazo otorgado para presentar descargos.</p> <p>Parágrafo 2°. Las sanciones contempladas en los numerales 2, 3 y 4 de este artículo serán aplicables, en su orden, cuando se advierta riesgo para la seguridad de los visitantes o usuarios del Parque de Diversiones o de la respectiva atracción o dispositivo de entretenimiento.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la presente ley.</p> <p>Artículo 2°. El artículo 8° de la Ley 1225 quedará así:</p> <p>Artículo 8°. Inspección, vigilancia y control. Es obligación de las autoridades nacionales, departamentales, distritales y municipales competentes, de conformidad con las disposiciones expedidas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o por la entidad que haga sus veces, ejercer la inspección, vigilancia y control para verificar y garantizar el cumplimiento de las condiciones de calidad e idoneidad en la prestación de los servicios inherentes a los parques de diversiones y atracciones o dispositivos de entretenimiento y el cumplimiento de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1°. Las autoridades encargadas de la inspección, vigilancia y control en la prestación de los servicios inherentes a los parques de diversiones y atracciones o dispositivos de entretenimiento, deberán realizar dos visitas cada seis (6) meses a los respectivos parques o dispositivos de entretenimiento, para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley.</p> <p>El personal empleado para realizar las visitas de que trata el presente artículo, deberá efectuar la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley 1225 de 2008 y las que establezcan la entidad nacional competente.</p> <p>Parágrafo 2°. La entidad nacional competente estará facultada para reglamentar el procedimiento operativo para el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control establecidos en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 3°. La entidad nacional competente estará facultada para que mediante la expedición de un reglamento técnico, se establezcan las medidas para mejorar los mecanismos de prevención y seguridad de las personas, de preservación de la vida animal, la vida vegetal y el medio ambiente, en desarrollo de la presente ley.</p> <p>Artículo 3°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la presente ley.</p> <p>Artículo 2°. El artículo 8° de la Ley 1225 quedará así:</p> <p>Artículo 8°. Inspección, vigilancia y control. Es obligación de las autoridades nacionales, departamentales, distritales y municipales competentes, de conformidad con las disposiciones expedidas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o por la entidad que haga sus veces, ejercer la inspección, vigilancia y control para verificar y garantizar el cumplimiento de las condiciones de calidad e idoneidad en la prestación de los servicios inherentes a los parques de diversiones y atracciones o dispositivos de entretenimiento y el cumplimiento de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1°. Las autoridades encargadas de la inspección, vigilancia y control en la prestación de los servicios inherentes a los parques de diversiones y atracciones o dispositivos de entretenimiento, deberán realizar <u>una visita cada mes del año</u> a los respectivos parques o dispositivos de entretenimiento, para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley.</p> <p>El personal empleado para realizar las visitas de que trata el presente artículo, deberá <u>encontrarse debidamente capacitado, acreditando como mínimo en formación técnica en áreas afines con la labor que realiza y contar con experiencia mínima de un año.</u></p> <p>Parágrafo 2°. La entidad nacional competente estará facultada para reglamentar el procedimiento operativo para el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control, establecidos en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 3°. La entidad nacional competente estará facultada para que mediante la expedición de un reglamento técnico, se establezcan las medidas para mejorar los mecanismos de prevención y seguridad de las personas, de preservación de la vida animal, la vida vegetal y el medio ambiente, en desarrollo de la presente ley.</p> <p>Artículo 3°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

Modificaciones:

Artículo 1°, numeral 1: Se cambia redacción a partir de la palabra este.

Artículo 1°, numeral 2: Se le impone el término de treinta (30) días, y se modifica redacción.

Artículo 1°, numeral 3: Se le agrega en su totalidad.

Artículo 1°, numeral 4: Se le agrega el número 4, en armonía con la inclusión del numeral 3.

Artículo 2°, Parágrafo 1°. Se agregan las expresiones “una visita cada mes del año” y “encontrarse debidamente capacitado, acreditando como mínimo en formación técnica en áreas afines con la labor que realiza y contar con experiencia mínima de un año”.

6. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto solicitamos a la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional permanente del Senado dar primer debate al Proyecto de ley número 105 de 2013 Senado, por la cual se modifican los artículos 8° y 9° de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones, con el texto propuesto a continuación.

Antonio José Correa Jiménez, Gloria Inés Ramírez Ríos, Claudia Janeth Wilches Sarmiento, Gabriel Zapata Correa, Rodrigo Romero Hernández, Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, Germán Carlosama López, Senadores de la República.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D. C., a los trece (13) día del mes de noviembre año dos mil trece (2013).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso, el Informe de Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto para Primer Debate, en doce (12) folios, al **Proyecto de ley número 105 de 2013 Senado**, por la cual se modifican los artículos 8° y 9° de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones. *Autoría del Proyecto del honorable Senador Efraín Cepeda Sarabia.*

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 105 DE 2013 SENADO

por la cual se modifican los artículos 8° y 9° de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

LEGISLA:

Artículo 1°. El artículo 9° de la Ley 1225 quedará así:

Sanciones. Para efectos de la presente ley, las sanciones que podrán imponer las autoridades competentes por violación de sus disposiciones, son las siguientes:

1. Multas sucesivas desde cinco (5) hasta treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada día de incumplimiento. Pasado el término de 30 días de incumplimiento, y en caso de que este continúe, se procederá a la cancelación del registro del establecimiento.

2. Orden de suspensión de operación de la respectiva Atracción o Dispositivo de Entretenimiento, hasta por el término de treinta (30) días, que se impondrá por incumplir reiteradamente las normas de seguridad y los correctivos exigidos por las autoridades competentes.

3. Orden de cese de actividades de la respectiva Atracción o Dispositivo de Entretenimiento, si pasados treinta (30) días de haber sido sancionado con la orden de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley.

4. Cancelación del registro del Parque de Diversiones.

Parágrafo 1°. Las sanciones contempladas en el numeral 1 de este artículo serán aplicables en los eventos de incumplimiento u omisión de los requisitos acreditados al momento de realizar el registro que no impliquen riesgo para la seguridad de los visitantes o usuarios de los Parques de Diversiones, siempre que el cumplimiento de estos requisitos no se hubiere acreditado dentro del plazo otorgado para presentar descargos.

Parágrafo 2°. Las sanciones contempladas en los numerales 2, 3 y 4 de este artículo serán aplicables, en su orden, cuando se advierta riesgo para la seguridad de los visitantes o usuarios del Parque de Diversiones o de la respectiva atracción o dispositivo de entretenimiento.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la presente ley.

Artículo 2°. El artículo 8° de la Ley 1225 quedará así:

Artículo 8°. Inspección, vigilancia y control. Es obligación de las autoridades nacionales, departamentales, distritales y municipales competentes, de conformidad con las disposiciones expedidas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o por la entidad que haga sus veces, ejercer la inspección, vigilancia y control para verificar y garantizar el cumplimiento de las condiciones de calidad e idoneidad en la prestación de los servicios inherentes a los parques de diversiones y atracciones o dispositivos de entretenimiento y el cumplimiento de la presente ley.

Parágrafo 1°. Las autoridades encargadas de la inspección, vigilancia y control en la prestación de los servicios inherentes a los parques de diversiones y atracciones o dispositivos de entretenimiento, deberán realizar una visita cada mes del año a los respectivos parques o dispositivos de entretenimiento, para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley.

El personal empleado para realizar las visitas de que trata el presente artículo, deberá encontrarse debidamente capacitado, acreditando como mínimo en formación técnica en áreas afines con la labor que realiza y contar con experiencia mínima de un año.

Parágrafo 2°. La entidad nacional competente estará facultada para reglamentar el procedimiento operativo para el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control, establecidos en la presente ley.

Parágrafo 3°. La entidad nacional competente estará facultada para que mediante la expedición de un reglamento técnico, se establezcan las medidas para mejorar los mecanismos de prevención y seguridad de las personas, de preservación de la vida animal, la vida vegetal y el medio ambiente, en desarrollo de la presente ley.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Antonio José Correa Jiménez, Gloria Inés Ramírez Ríos, Claudia Janeth Wilches Sarmiento, Gabriel Zapata Correa, Rodrigo Romero Hernández, Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, Germán Carlosama López, Senadores de la República.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá D. C., a los trece (13) días del mes de noviembre año dos mil trece (2013).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso*, el Informe de Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto para Primer Debate, en doce (12) folios, al **Proyecto de ley número 105 de 2013 Senado**, por la cual se modifican los artículos 8° y 9° de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones. Autoría del Proyecto del honorable Senador Efraín Cepeda Sarabia.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
136 DE 2013 SENADO**

por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los ciento cincuenta (150) años de vida municipal del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 14 de noviembre de 2013

Honorable Senador

MUSA BESAILE FAYAD

Presidente Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate al **Proyecto de ley número 136 de 2013 Senado**.

Respetado señor Presidente:

De conformidad a la designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del Senado de la República, presento a su consideración el siguiente Informe de Ponencia para Primer Debate al **Proyecto de ley número 136 de 2013 Senado**, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los ciento cincuenta (150) Años de vida Municipal del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones”.

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El proyecto de ley en mención fue radicado el día 1° de noviembre de 2013, ante la Secretaría General por el honorable Representante doctor Carlos Abraham Jiménez López y el honorable Senador doctor Juan Carlos Restrepo Escobar, quienes son autores de la Iniciativa Congresional, para su res-

pectivo trámite Legislativo ante la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del Senado de la República.

2. OBJETIVO

Este proyecto de ley busca destacar la importancia que tiene el municipio de Yumbo Valle, para el desarrollo social y económico al departamento del Valle del Cauca, así como su invaluable aporte a la humanidad y los principales aspectos culturales, sociales, deportivos y turísticos del municipio de Yumbo, Valle del Cauca, vinculándose la Nación a la celebración de los ciento cincuenta (150) años de su fundación, enalteciendo la memoria de su fundador el Capitán Miguel López Muñoz Gonzalo, reconociendo las virtudes de sus habitantes; y disponiendo la realización de obras de infraestructura que beneficien a la comunidad.

3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

3.1. Reseña del municipio de Yumbo, Valle del Cauca

3.1.1. Historia de su fundación

El municipio de Yumbo-Valle del Cauca “tuvo sus orígenes por obra del Capitán Miguel López Muñoz (Español) en el año 1536 cuando Sebastián de Belalcázar regresa a vivir a Cali, le escritura estas tierras y se las entrega para sus servicios a los indígenas que habitaban en ellas, con este acto los indios antiguos propietarios perdieron sus tierras y con ello pasaron a ser esclavos de la Corona Española.

El Capitán Miguel López Muñoz se estableció en la Hacienda “La Estancia “en donde se cultivó por primera vez la Caña de Azúcar en América; el poblado fue denominado San Sebastián de Yumbo y sus alrededores constituyeron como resguardo indígena por la ley 32 del 14 de octubre de 1920, se abolió el resguardo indígena y sus tierras entregadas al municipio el resguardo indígena y sus tierras entregadas al municipio. En el año 1938 se inició la industrialización tras el establecimiento de la planta de cementos del Valle, ubicada cerca del lugar donde habían funcionado Puerto Isaacs, aquí arribaban las embarcaciones a vapor con productos que eran transportados en recuas de mulas al Puerto de Buenaventura. Yumbo se localiza a diez minutos (10) del Aeropuerto Internacional de Palmaseca; a quince minutos (15) de la Ciudad de Cali y a tres horas del Puerto de Buenaventura.

Su territorio consta de una región plana, la cual hace parte del productivo del Valle del Río del Cauca y una Región montañosa en la vertiente de la Cordillera Occidental de los Andes. Sus tierras están regadas por los ríos Cauca y Yumbo. Entre sus pisos térmicos encontramos el clima cálido, medio y frío, lo que permite una gran variedad de productos. Yumbo fue erigido como municipio el 7 de enero de 1864, puesto que el Estado soberano del Cauca, estableció la ordenanza donde Yumbo recobraba su autonomía, desde ese momento pasó a tener un Alcalde, un concejo Administrativo (Concejo Municipal en la actualidad), un Procurador y un Juez de Distrito. Pero el municipio celebra esta

fecha del 13 al 18 de Mayo, o sea, cuatro meses y medio y de haberse proclamado como Municipio por esta razón Yumbo y sus habitantes celebran el erigido el próximo 14 de mayo de 2014; efemérides esperada con ansiedad por sus dignatarios, habitantes y comunidad en general.

Se debe resaltar que para la fecha de celebración de los ciento cincuenta (150) años de fundación del Municipio de Yumbo, se conmemoran cien años (100) años de la llegada del tren a dicha municipalidad, lo que significó, entre otras, progreso para la región y para el Estado colombiano.

3.1.2. Límites del municipio

El municipio de Yumbo cuenta con los siguientes límites.

Por el Norte:

Con el municipio de Vijes.

Por el Oriente:

Con el municipio de Palmira.

Por el Sur:

Con la ciudad de Cali.

Por el Occidente:

Con el municipio de la Cumbre.

3.1.3. Geografía

Se encuentra ubicado a 10 minutos del Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón y 2 horas del Puerto de Buenaventura. El Territorio Municipal consta de una región plana la cual hace del productivo Valle del río Cauca y una región montañosa en la vertiente oriental de la Cordillera Occidental de los Andes, la máxima altura es el alto de Dapa con 2105 metros sobre el nivel del mar. Otros puntos altos son Floral, Loma Gorda, Tagua y de las Mangas; los altos de Floral, la Buitrera y Santa Inés y los cerros de la Olga, Juanambú y la Paz, sus tierras regadas por los ríos Cauca y Yumbo, cuentan con los pisos térmicos cálido medio y frío que le permiten la variedad de cultivos.

3.1.4. Economía

Es uno de los municipios más ricos del Valle del Cauca, actualmente se encuentran instaladas más de 2.000 grandes empresas que limitan con Cali entre las que se encuentran Cementos Argos, Bavaria, Postobón, Propal, Godyear, entre otras gigantes de la Economía Mundial.

Gracias a su ubicación estratégica, a su infraestructura vial y a los incentivos tributarios que ofrece el municipio, Yumbo es considerado parte fundamental del desarrollo industrial en toda la Nación, una gran parte de los bienes de consumo del país se fabrican en este municipio, no obstante aunque la zona industrial produce más de 33.000 puestos de trabajo, solo un 3% son pertenecientes a los yumboños, 97% son de Cali, Palmira y ciudades aledañas.

En la agricultura sobresalen los cultivos de caña de azúcar, café, soya, millo y algodón también son importantes los cultivos de tomate, cebolla cabezona, pimentón, cítricos, mango, maracuyá, piña, flores, yuca y plantas aromáticas.

En el sector pecuario se destacan el Ganado Bovino, Porcino y el cultivo de la Tilapia, en su territorio se explota Cal, Carbón, yeso, Caolín, Cobres, Mármol, Alumbre y otros minerales necesarios para la construcción de la vida diaria de los colombianos.

3.1.5. Educación

En la actualidad Yumbo cuenta con una universidad Pública, universidad del Valle (Univalle).

3.1.6. Cultura, Turismo y Desarrollo

Este Municipio cuenta con una gran cantidad de personas que apoyan desinteresadamente la cultura, el talento humano, el comercio y la educación. Tienen instituciones educativas públicas y privadas y la Universidad del Valle, sede Yumbo, que promueven el desarrollo intelectual del municipio.

Se llevan a cabo eventos culturales importantes como el Encuentro Nacional de Intérpretes de Música colombiana que se realiza en noviembre, el Festival Nacional de Teatro, el encuentro Nacional de Danzas, en mayo y en octubre la Feria Industrial, Comercial y Equina.

Como atractivos turísticos, en los corregimientos de Arroyohondo, La Olga, Dapa, Santa Inés y Montañitas se puede disfrutar de hermosos paisajes naturales, así como de su agradable clima propicio para el descanso y temporada de vacaciones. El corregimiento de Dapa es una de las regiones más atractivas en la que se está fortaleciendo el ecoturismo.

El plato típico de la región es el mondongo de chivo el cual es el fuerte atractivo turístico del corregimiento de Mulalo, conocido como el pueblito Vallecaucano, que además encierra un atrayente histórico pues, de acuerdo con la leyenda, el general Simón Bolívar se hospedó allí en dos ocasiones y como resultado de su primera visita tuvo una hija con una esclava de la región. Cuenta con el Museo Bolívar donde exhiben diferentes elementos que pertenecían al libertador, además de la tumba de Palomo, el caballo de Bolívar. En junio celebra la Fiesta de San Antonio de Padua y en agosto el Festival de Cometas.

El centro de Convenciones Valle del Pacífico creado por la Cámara de Comercio de Cali ubicado en la Zona de Arroyohondo en la Autopista Cali-Yumbo, es un espacio para grandes congresos ferias y exposiciones que puede albergar hasta 5.500 personas en conferencias y 11.000 en conciertos, logrando así uno de los mejores alojamientos modernos en Colombia y Sudamérica.

Yumbo cuenta recientemente con un Skaterpark Escenario para la Práctica de Deportes Extremos como Skaterboard, BMX y Roller, su primera etapa cuenta con un segmento para la práctica en rampa vertical y un segmento para la práctica en modalidad calle; aún restan dos etapas de construcción, aumentando así su capacidad para deportistas extremos tanto locales como nacionales y provenientes de diversos lugares.

4. Facultad de los Congresistas en la Presentación de este tipo de Iniciativa Legislativa (Constitucional y Legal)

4.1. Aspectos constitucionales:

Los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 numeral 3 de la Constitución Política se refieren a la competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o acto legislativo; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno Nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las contempladas en el numeral 3 del artículo 359 Constitucional.

4.2. Aspectos legales:

La Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso) dispone en su artículo 140, que la iniciativa Congressional puede tener su origen en cualquiera de las Cámaras Legislativas, y en tal sentido, el mandato legal cita:

“Artículo 140. Iniciativa Legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas”.

Analizado el proyecto de ley frente al Orden Constitucional y Legal de la Iniciativa Parlamentaria, se llega a la conclusión que el mismo se encuentra enmarcado dentro del ámbito de la Constitución y la ley; el Congreso de la República no invade órbitas ni competencias de otras Ramas del Poder Público, en especial las que le corresponden al Ejecutivo en cabeza del gobierno Nacional, con la única salvedad que se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003.

5. Análisis Jurisprudencia relacionado con la Iniciativa del Congreso en el Gasto

En aras de fundamentar la viabilidad jurídica de este proyecto de ley, se presenta continuación algunos pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, donde en reiterada jurisprudencia ha señalado la facultad que tiene el Congreso de la República en aspectos relacionados con la iniciativa en el gasto:

Al estudiar las Objeciones Presidenciales al **Proyecto de ley número 157 de 1995 Senado y 259 de 1995 Cámara**, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del Sesquicentenario de la ciudad de Manizales y se vincula con la financiación de algunas obras de vital importancia para esta ciudad, la honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-324 de 1997, Expediente O. P. 014, con ponencia el Magistrado Ponente doctor Alejandro Martínez Caballero, señaló:

“La Constitución, y tal y como lo ha señalado esta Corporación¹, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. Así, en relación con la objeción presidencial

en el presente caso, es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del período fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, “ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”². Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra “un mandato imperativo dirigido al ejecutivo”, caso en el cual es inexecutable, “o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto”³ evento en el cual es perfectamente legítima.”

En igual sentido se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia 1339 de 2001 Referencia: OP-057 Objeciones Presidenciales al **Proyecto de ley número 151 de 1998 Senado, 130 de 1999 Cámara**, por medio de la cual se honra la memoria del Presidente de la República don Aquileo Parra, con Ponencia del honorable Magistrado doctor Rodrigo Uprimny Yepes, manifestó:

“Sintetizando la jurisprudencia sobre la iniciativa en materia de gastos, puede concluirse que a partir de la vigencia de la Carta Política, los congresistas tienen iniciativa para presentar proyectos de ley que decreten gasto público¹. Lo anterior no les permite modificar ni adicionar el presupuesto general de la nación, pues este tipo de leyes sirven de título para que luego, por iniciativa gubernamental, las partidas necesarias para atender estos gastos, sean incluidas en la ley anual de presupuesto, sin contrariar los principios de coordinación financiera y disciplina fiscal. Prima entonces el principio de libertad en la iniciativa legislativa del Congreso y por tanto, este puede dictar leyes que generen gasto público, siempre y cuando no ordenen apropiaciones presupuesta/es para arbitrar los recursos.”

La honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-441 del 8 de julio de 2009, se refirió a la iniciativa del Congreso en el gasto, así:

“La jurisprudencia ha indicado que tanto el Congreso de la República como el Gobierno Nacional poseen iniciativa en materia de gasto público. El Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gastos públicos, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gasto es facultad exclusiva del Gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno Nacional para rea-

¹ Ver, entre otras, las Sentencias C-490 de 1994, C360 de 1996, C-017 de 1997 y C-192 de 1997.

² Sentencia C-490/94. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ Sentencia C-360/94. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Fundamento Jurídico número 6.

lizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación”.

Vista la posición jurisprudencial de la honorable Corte Constitucional frente al Proyecto de Ley que nos ocupa, se encuentra que el Congreso de la República está facultado para decretar las erogaciones necesarias a efectos de ejecutar las obras señaladas en este Proyecto, precisándose que el mismo es presentado bajo los lineamientos jurisprudenciales de la Alta Corte.

Teniendo en cuenta los argumentos precedentes, pongo en consideración del honorable Congreso de la República este proyecto de ley que consulta las más profundas necesidades del municipio de Mocoa, departamento del Putumayo, a objeto que sea estudiado y se sirvan darle el trámite legislativo correspondiente.

6. Proposición

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, me permito proponer a los honorables Senadores integrantes de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del Senado de la República, dar Primer Debate al **Proyecto de ley número 136 de 2013 Senado, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los ciento cincuenta (150) Años de vida Municipal del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.**

Juan Carlos Restrepo Escobar,

Honorable Senador de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 136 DE 2013 SENADO

por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los ciento cincuenta (150) años de vida Municipal del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la celebración de los ciento cincuenta (150) años de vida municipal de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, la cual se llevará a cabo el día 14 de mayo de 2014.

Artículo 2°. Con motivo de tal efemérides la Nación erigirá un monumento a sus fundadores y lo instalará con una placa conmemorativa en el parque principal del municipio.

Artículo 3°. Radio y Televisión de Colombia - RTVC, emitirá cada año un programa de televisión y Radio, que será transmitido por el Canal institucional, Señal Colombia y la Radiodifusora Nacional, sobre los principales aspectos culturales, costumbres sociales, deportivas y turísticas del municipio de Yumbo, Valle del Cauca.

Artículo 4°. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Juan Carlos Restrepo Escobar,

Honorable Senador de la República.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 193 DE 2012 SENADO, 008 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se crea la Estampilla Pro desarrollo Instituto Tecnológico del Putumayo y se dictan otras disposiciones.

Doctor

ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 193 de 2012 Senado, 008 de 2012 Cámara, *por medio de la cual se crea la Estampilla Pro desarrollo Instituto Tecnológico del Putumayo y se dictan otras disposiciones.*

Señor Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva, para rendir ponencia para segundo debate al proyecto de la referencia, de conformidad con el artículo 151 de la Ley 5ª de 1992, me permito someter a su consideración el presente informe en los siguientes términos:

1. Antecedentes del proyecto

El proyecto de ley en estudio fue presentado por el Representante Guillermo Rivera Flórez. Cumplió su trámite respectivo en la Cámara de Representantes y en la Comisión Tercera del Senado tuvo el debate correspondiente, sin tener ninguna modificación en su articulado.

2. Objeto y contenido de la iniciativa legislativa

El proyecto de ley pretende crear la Estampilla Prodesarrollo Instituto Tecnológico del Putumayo, con el fin de que la única Institución Pública de Educación Superior que tiene el departamento del Putumayo, tenga unos recursos adicionales que le permitan mejorar la prestación de su servicio a la comunidad putumayense y regiones aledañas.

El recaudo obtenido se destinará para inversión en infraestructura física, mantenimiento, montaje y dotación de laboratorios y bibliotecas, así como para equipamiento y dotación de la Institución. Se quiere además que se puedan adquirir materiales y equipos destinados al desarrollo tecnológico e investigación, que se puedan dar incentivos para cualificar el talento humano de estudiantes, docentes y administrativos de la Institución y, en general, de todos aquellos bienes que se requieran para el crecimiento de la planta física y funcionamiento cabal de la Institución.

3. Marco jurídico del proyecto

El proyecto de ley en estudio cumple con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, en los artículos 154, 157, 158 de la Constitución Política referentes a su origen, formalidades de publicidad y unidad de materia. Así mismo,

con el artículo 150 de la Carta que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 300 de la Constitución Política “corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas: ‘4. Decretar de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales’”.

Sin embargo, es el artículo 338 de la Carta Magna la que señala: “En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas departamentales y los Concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. Por ello, lo que el proyecto busca es facultar a la Asamblea Departamental para crear una modalidad de tributo de carácter territorial con competencias exclusivamente para el departamento del Putumayo.

3.1 Pertinencia del proyecto de ley

El Congreso de la República puede legalmente autorizar a la Asamblea Departamental de Putumayo, la creación de la estampilla como también puede fijar su destinación como previamente lo ha establecido la Corte Constitucional en la Sentencia C-538 de 2002, M. P. Doctor Jaime Araújo Rentería “El artículo 338 de la Constitución no concede a las respectivas asambleas o concejos, de manera exclusiva, la facultad de determinar la destinación del recaudo, pudiendo hacerlo el Congreso en la ley habilitante, sin que por ello se restrinja el alcance del principio de autonomía territorial plasmado en la Constitución, ya que existe una conjunción entre este último y los principios de unidad económica nacional y soberanía impositiva en cabeza del Congreso, que permite hallar razonable una interpretación en ese sentido, siempre y cuando se entienda que la intervención del legislador sobre los recursos propios o fuentes endógenas de financiación es justificada en cada caso”.

De igual forma el Consejo de Estado, en Sentencia del 17 de julio de 2008¹, explicó que “en todo caso, le corresponde a la ley, dictada por el Congreso, la creación *ex novo* de los tributos, lo que implica que se fije únicamente por el legislador nacional aquel elemento esencial y diferenciador de la obligación tributaria: El hecho generador. Es decir, es el Congreso a través de la ley quien debe determinar el hecho generador del tributo y a partir de ella, podrán las asambleas o los concejos ejercer su poder de imposición desarrollando los demás elementos de la obligación, salvo que el legislador los haya fijado y siempre respetando los parámetros que establece”.

4. Consideraciones generales

El Instituto Tecnológico del Putumayo (ITP) fue creado por la Ley 65 de 1989, como respuesta a la necesidad de formación en educación superior de los jóvenes del departamento del Putumayo y regiones aledañas. No obstante, el departamento no cuenta hasta la fecha con una universidad pú-

blica que permita tener una oferta amplia y coherente con las necesidades de desarrollo regional y nacional.

El ITP fue redefinido mediante Resolución número 4236 de 2007 del Ministerio de Educación Nacional, generándose la posibilidad a la Institución de ofrecer programas por ciclos propedéuticos desde el técnico profesional hasta el profesional universitario y hasta el nivel de especializaciones.

El Instituto Tecnológico del Putumayo fue descentralizado en virtud de la Ley 790 de 2002 y del Decreto número 1052 de 2006 que en su artículo 8° reza: “*Con el fin de asegurar la viabilidad financiera del establecimiento educativo, los recursos correspondientes a las transferencias realizadas por la Nación a cada una de las entidades educativas que se descentralicen, comprenden los costos derivados de la prestación del servicio de educación superior a su cargo y corresponden a los aportes de la Nación asignados a los respectivos establecimientos públicos del orden nacional, a 31 de diciembre de 2006, a precios constantes de tal año*”.

El ITP es la única institución de Educación Superior Pública y Presencial que tiene el departamento del Putumayo y a la fecha cuenta con 18 programas con registro calificado. Nivel Profesional: Ingeniería Ambiental, Ingeniería de Sistemas y Administración de Empresas. Nivel Tecnológico: Gestión Empresarial, Programación y Sistemas, Saneamiento Ambiental, Recursos Forestales, Producción Acuícola, Gestión Sostenible de la Biodiversidad y el Biocomercio, Gestión Agropecuaria Ecológica y Producción Agroindustrial. Nivel técnico: Profesional en Operación de Proyectos Agropecuarios Ecológicos, Profesional en operación de Proyectos de Biocomercio.

El Instituto tiene actualmente demasiadas necesidades, como la construcción de aulas adicionales, una sede administrativa, la modernización de su plataforma tecnológica y académica a través de la virtualidad, la cualificación del personal docente y administrativo, el desarrollo de la investigación científica y tecnológica. Elementos todos estos que inciden en la calidad, cobertura y pertinencia de la educación que el ITP como Institución pública.

Por las anteriores consideraciones, se hace por lo tanto necesario buscar alternativas que garanticen recursos permanentes para el adecuado desarrollo de la única institución de educación superior pública y presencial que existe en el departamento del Putumayo, y la estampilla departamental se convierte en un instrumento que involucra a todas las instituciones públicas que funcionan en el departamento y los municipios destinados a fortalecer como ya se dijo a la única institución de educación superior pública y presencial que existe y que requiere de manera urgente recursos para su crecimiento y mejoramiento en sus procesos.

5. Pliego de modificaciones

El Senador ponente hace unas modificaciones al artículo 5° del proyecto de ley en estudio, que por error de transcripción se hace referencia al artículo

¹ Consejo de Estado. S-16170. 17-07-2008. M. P. Ligia López Díaz.

388 de la Constitución Nacional, y lo que se quiso decir era artículo 338 de la citada norma superior.

Se modifica el párrafo del artículo 9° en donde se señala que la tarifa contemplada en esta ley no podrá ser superior al tres por ciento (3%) del valor total del hecho objeto de gravamen.

Proposición

Por las anteriores consideraciones solicitamos a los honorables Senadores de la República, dar segundo debate al Proyecto de ley número 193 de 2012 Senado, 008 de 2012 Cámara, *por medio de la cual se crea la Estampilla Prodesarrollo Instituto Tecnológico del Putumayo y se dictan otras disposiciones.*

Germán Villegas Villegas,
Senador Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 193 DE 2012 SENADO, 008 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se crea la Estampilla Pro desarrollo Instituto Tecnológico del Putumayo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créase la Estampilla Pro desarrollo Instituto Tecnológico del Putumayo (ITP), o del ente que en el futuro haga sus veces.

Artículo 2°. Autorícese a la Asamblea Departamental del Putumayo, para que ordene la emisión de la Estampilla Pro desarrollo Instituto Tecnológico del Putumayo (ITP), o del ente que en el futuro haga sus veces.

Artículo 3°. El valor correspondiente al recaudo por concepto de lo establecido en el artículo 1° de la presente ley, se destinará para inversión en infraestructura física y su mantenimiento, montaje y dotación de laboratorios y bibliotecas, equipamiento y dotación de la Institución, adquisición de materiales y equipos destinados al desarrollo tecnológico e investigación, incentivos para cualificar el talento humano de estudiantes, docentes y administrativos de la Institución y, en general, de todos aquellos bienes que se requieran para el crecimiento de la planta física y funcionamiento cabal de la Institución.

Artículo 4°. La emisión de la Estampilla Pro desarrollo Instituto Tecnológico del Putumayo (ITP), o del ente que en el futuro haga sus veces, cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000). El monto del total recaudado se establece a precios constantes del año 2012.

Artículo 5°. Autorícese a la Asamblea Departamental del Putumayo, para que determine los elementos del gravamen, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional. Se establece como hechos gravables o base imponible de la estampilla, que por la presente ley se crea: La contratación que realicen las entidades públicas del orden departamental y sus respectivos municipios. Los recibos, constancias, autenticaciones, guías de

transporte, títulos académicos, permisos y certificaciones que emitan las entidades del nivel departamental y sus municipios.

La ordenanza que expida la Asamblea Departamental del Putumayo, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Educación Nacional.

Parágrafo. En ningún caso podrán gravarse con la estampilla los actos, contratos o negocios jurídicos suscritos entre particulares, así como los que representen derechos laborales. Adicionalmente, un mismo contrato podrá gravarse como máximo con dos estampillas indistintamente del nivel territorial del tributo. De resultar aplicables varias estampillas, se preferirá una del orden departamental y otra del orden municipal, según el caso.

Artículo 6°. Facúltese a los Concejos Municipales del Departamento del Putumayo, para que hagan obligatorio el uso de la estampilla que autoriza la presente ley.

Artículo 7°. Autorícese al departamento del Putumayo, para recaudar los valores producidos por el uso de la Estampilla Pro desarrollo Instituto Tecnológico del Putumayo (ITP).

Parágrafo 1°. El traslado de los recursos provenientes de la estampilla al Instituto Tecnológico del Putumayo (ITP), o del ente que haga sus veces en ningún caso superará los treinta (30) días siguientes al recaudo respectivo.

Parágrafo 2°. Los recaudos ordenados en la presente ley serán consignados por el ente recaudador en cuenta especial al Instituto Tecnológico del Putumayo (ITP) o del ente que haga sus veces.

Artículo 8°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere la presente ley, quedará a cargo de los servidores públicos del orden departamental y municipal. El incumplimiento de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales correspondientes.

Artículo 9°. El recaudo total de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 3° de la presente ley. El recaudo y pago de la estampilla tendrá una contabilidad única especial y separada.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley no podrá ser superior al tres por ciento (3%) del valor total del hecho objeto del gravamen.

Artículo 10. La Contraloría Departamental del Putumayo o su homóloga en el respectivo departamento ejercerán el control y vigilancia fiscal de los recursos provenientes de la Estampilla Pro desarrollo Instituto Tecnológico del Putumayo (ITP).

Artículo 11. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Germán Villegas Villegas,
Senador Ponente.

Bogotá, D. C., 15 de noviembre de 2013

En la fecha se recibió ponencia y texto propuesto para segundo debate del Proyecto de ley número

193 de 2012 Senado, 008 de 2012 Cámara, *por medio de la cual se crea la Estampilla Pro desarrollo Instituto Tecnológico del Putumayo y se dictan otras disposiciones.*

Presentada por el ponente, Senador *Germán Villegas*.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia y texto propuesto para segundo debate, consta de seis (6) folios.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA DEL SENADO EN SESIÓN DE DÍA 22 DE OCTUBRE DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 193 DE 2012 SENADO, 008 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se crea la Estampilla Pro desarrollo Instituto Tecnológico del Putumayo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créase la Estampilla Pro desarrollo Instituto Tecnológico del Putumayo (ITP), o del ente que en el futuro haga sus veces.

Artículo 2°. Autorícese a la Asamblea Departamental del Putumayo, para que ordene la emisión de la Estampilla Pro desarrollo Instituto Tecnológico del Putumayo (ITP), o del ente que en el futuro haga sus veces.

Artículo 3°. El valor correspondiente al recaudo por concepto de lo establecido en el artículo 1° de la presente ley, se destinará para inversión en infraestructura física y su mantenimiento, montaje y dotación de laboratorios y bibliotecas, equipamiento y dotación de la Institución, adquisición de materiales y equipos destinados al desarrollo tecnológico e investigación, incentivos para cualificar el talento humano de estudiantes, docentes y administrativos de la Institución y, en general, de todos aquellos bienes que se requieran para el crecimiento de la planta física y funcionamiento cabal de la Institución.

Artículo 4°. La emisión de la Estampilla Pro desarrollo Instituto Tecnológico del Putumayo (ITP), o del ente que en el futuro haga sus veces, cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000). El monto del total recaudado se establece a precios constantes del año 2012.

Artículo 5°. Autorícese a la Asamblea Departamental del Putumayo, para que determine los elementos del gravamen, de conformidad con el artículo 388 de la Constitución Nacional. Se establece como hechos gravables o base imponible de la estampilla, que por la presente ley se crea: La contratación que realicen las entidades públicas del orden departamental y sus respectivos municipios.

Los recibos, constancias, autenticaciones, guías de transporte, títulos académicos, permisos y certificaciones que emitan las entidades del nivel departamental y sus municipios.

La ordenanza que expida la Asamblea Departamental del Putumayo, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Educación Nacional.

Parágrafo. En ningún caso podrán gravarse con la estampilla los actos, contratos o negocios jurídicos suscritos entre particulares, así como los que representen derechos laborales. Adicionalmente, un mismo contrato podrá gravarse como máximo con dos estampillas indistintamente del nivel territorial del tributo. De resultar aplicables varias estampillas, se preferirá una del orden departamental y otra del orden municipal según el caso.

Artículo 6°. Facúltese a los Concejos Municipales del Departamento del Putumayo, para que hagan obligatorio el uso de la estampilla que autoriza la presente ley.

Artículo 7°. Autorícese al departamento del Putumayo, para recaudar los valores producidos por el uso de la Estampilla Pro desarrollo Instituto Tecnológico del Putumayo (ITP).

Parágrafo 1°. El traslado de los recursos provenientes de la estampilla al Instituto Tecnológico del Putumayo (ITP), o del ente que haga sus veces en ningún caso superará los treinta (30) días siguientes al recaudo respectivo.

Parágrafo 2°. Los recaudos ordenados en la presente ley serán consignados por el ente recaudador en cuenta especial al Instituto Tecnológico del Putumayo (ITP) o del ente que haga sus veces.

Artículo 8°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere la presente ley, quedará a cargo de los servidores públicos del orden departamental y municipal. El incumplimiento de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales correspondientes.

Artículo 9°. El recaudo total de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 3° de la presente ley. El recaudo y pago de la estampilla tendrá una contabilidad única especial y separada.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder hasta el tres por ciento (3%) del valor total del hecho, acto administrativo u objeto del gravamen.

Artículo 10. La Contraloría Departamental del Putumayo o su homóloga en el respectivo departamento ejercerá el control y vigilancia fiscal de los recursos provenientes de la Estampilla Pro desarrollo Instituto Tecnológico del Putumayo (ITP).

Artículo 11. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Bogotá, D. C., 22 de octubre de 2013.

En sesión de la fecha se le dio lectura a la proposición con que termina el informe para primer debate del Proyecto de ley número 193 de 2012

Senado, 008 de 2012 Cámara, *por medio de la cual se crea la Estampilla Pro desarrollo Instituto Tecnológico del Putumayo y se dictan otras disposiciones*. Una vez aprobada la proposición la Presidencia sometió a consideración el articulado presentado por el ponente, siendo aprobado con modificaciones. La Comisión de esta forma declara aprobado en su primer debate el proyecto mencionado. Acta número 06 de 22 de octubre

de 2013. Anunciado el día 1° de octubre de 2013, Acta número 05 de 2013.

Germán Villegas Villegas,
Senador Ponente.

El Presidente,

Antonio Guerra de la Espriella.

El Secretario,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 13 DE 2013 SENADO

por la cual se promueve la educación para la salud, la promoción de hábitos y comportamientos para la prevención y control de enfermedades de alta prevalencia y se dictan otras disposiciones. [Educación en prevención en salud].

Bogotá, D. C.,

Doctor

GUILLERMO SANTOS MARÍN

Presidente

Comisión Séptima Senado

Edificio Nuevo del Congreso

Ciudad

Referencia: Concepto al Proyecto de ley número 13 de 2013 Senado.

Apreciado doctor Santos:

Adjunto remito el concepto del Ministerio de Educación Nacional sobre el Proyecto de ley número 13 de 2013 Senado, *por la cual se promueve la educación para la salud, la promoción de hábitos y comportamientos para la prevención y control de enfermedades de alta prevalencia y se dictan otras disposiciones. [Educación en prevención en salud].*

Solicito de manera atenta tener en cuenta las observaciones que el Ministerio hace sobre el proyecto.

Cordialmente,

María Fernanda Campo Saavedra,
Ministra de Educación Nacional.

C.co: honorable Senador Carlos Alberto Baena - Autor.

Honorable Representante Gloria Stella Díaz - Autora.

Honorable Senadora Alexandra Moreno Pirquive - Autora.

Honorable Senador Antonio José Correa - Ponente.

Honorable Senadora Claudia Wilches - Ponente.

Honorable Senador Gabriel Zapata - Ponente.

Honorable Senador Antonio José Correa - Ponente.

Honorable Senador Arturo Yepes - Ponente.

Doctor Jesús María España - Secretario General
Comisión Séptima del Senado.

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 13 DE 2013 SENADO

I. Objeto

Según la exposición de motivos, el objeto de la iniciativa es definir lineamientos generales para que a lo largo del proceso educativo a nivel pre-escolar, básico, medio y hasta en la educación superior, exista una responsabilidad clara frente a la formación para una vida saludable.

II. Consideraciones de conveniencia

1. Objeto de la iniciativa (artículos 1° al 6°)

De la lectura de los primeros artículos de la iniciativa (1° al 6°) se puede afirmar que el objetivo de los mismos es establecer la educación para la salud en todos los niveles de la educación formal, con el fin de que los estudiantes sepan valorar y adoptar hábitos de autocuidado. Por lo tanto, dicha regulación se constituiría en una estrategia que permitiría prevenir y controlar enfermedades de alta prevalencia como lo es el cáncer.

Analizado lo anterior, respetuosamente no compartimos el enfoque que tiene el articulado propuesto por los siguientes motivos:

Primero, porque no resulta estrictamente necesaria la iniciativa teniendo en cuenta que en la actualidad, el sistema educativo colombiano está estructurado con el fin de brindar una formación integral a los estudiantes, lo cual incluye una formación en temas relacionados con la salud y el autocuidado.

Lo anterior tiene sustento en la Ley 115 de 1994, la cual señala como fin de la educación, el pleno desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que le imponen los derechos de los demás y el orden jurídico, dentro de un proceso de formación integral, física, psíquica, intelectual, moral, espiritual, social, afectiva, ética, cívica y demás valores humanos. Así mismo, consagra como objetivo común de todos los niveles de educación “*La formación para la promoción y preservación de la salud y la higiene, la prevención integral de problemas socialmente relevantes, la educación física, la recreación, el deporte y la utilización adecuada del tiempo libre*”¹.

¹ Artículo 5°, numeral 12.

Segundo, no estamos de acuerdo con la redacción del articulado propuesto porque el mismo se enfoca en la obligación que tendrían las instituciones educativas de preescolar, básica y media de implementar la educación para la salud.

Así pues, podemos decir que más que un ejercicio de educación para la salud, es fundamental promocionar “*Estilos de Vida Saludables*”, entendidos estos como “*las [sic] maneras [sic] como las personas se asumen como sujetos sociales con capacidades para construir un bienestar propio y colectivo, estructurándose con base en las experiencias vividas y manifestándose en la vida cotidiana*”². De allí que es fundamental que el sistema educativo desarrolle en los estudiantes conocimientos, capacidades y actitudes, que de acuerdo a sus contextos, les permitan tomar decisiones responsables, informadas y autónomas para alcanzar el desarrollo humano y la calidad de vida.

Sin embargo, es importante resaltar que el desarrollo de las referidas competencias no solamente se realiza por medio de la transmisión de información institucional (ni exclusivamente por parte del sector salud), sino a través de procesos de aprendizaje significativos, lo cual presupone desconstrucción de representaciones y prácticas sociales, un aspecto que requiere de enfoques más amplios que el de educación para la salud.

Tercero, porque la educación para la salud que pretende ser implementada, tiene como objetivo promover hábitos que estén relacionados con el autocuidado y la educación para la salud.

Sobre este punto, es importante distinguir entre hábito y estilo de vida. Un hábito puede entenderse como un modo especial de proceder o conducirse, adquirido por repetición de actos iguales o semejantes, u originado por tendencias instintivas³. Adicionalmente, no se realiza de manera consciente y no obedece necesariamente a una información previa sobre su pertinencia o no. En síntesis, un hábito es un comportamiento inconsciente, sistemático y automático.

Por otro lado, un estilo de vida, se refiere a patrones de acción y prácticas que dan sentido a lo que hacen las personas y el por qué lo hacen en contextos particulares⁴. En este sentido, y de acuerdo con el marco de fomento de competencias, la noción de estilo de vida saludable trasciende al hábito y al comportamiento, al integrar el elemento de significatividad de las acciones enmarcadas en contextos específicos de manera consciente para el sujeto que lo experimenta. Por lo anterior, resulta más pertinente hablar de “*Estilo de Vida*” que de “*Hábito*”.

Y cuarto, también se observa que la iniciativa hace un énfasis en la prevención del cáncer. Al respecto, si bien es cierto que dentro de los factores

causales de cáncer en Colombia se encuentran la dieta, la obesidad y el tabaco, con un índice aproximado entre el 65% y el 70% de incidencia, el trasfondo del cáncer se encuentra en las llamadas enfermedades crónicas no transmisibles⁵. Por ese motivo, el contexto educativo no puede responder de forma particular frente a cada una de las patologías que afectan la salud de los colombianos, sino promover estilos que incrementen el bienestar general.

Ahora, desde el punto de vista de la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades crónicas no transmisibles, resulta pertinente recordar que ya existe en nuestro país un marco normativo conformado por las Leyes 1335 de 2009 (relacionada con el control del consumo del tabaco) y 1355 del mismo año (que trata el tema de la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a esta).

Así mismo, se encuentra vigente el Decreto número 2771 de 2008, “*por el cual se crea la Comisión Intersectorial para la Coordinación y Orientación Superior del Fomento, Desarrollo y Medición de Impacto de la Actividad Física (CO-NIAF)*”, la cual tiene como principal objetivo, realizar la coordinación y el desarrollo de estrategias para la promoción de estilos de vida saludables y prevención y control de enfermedades crónicas no transmisibles.

En desarrollo de lo anterior, y frente al sector educativo, dicha Comisión se encarga de “*Sugerir mecanismos preventivos de estilos de vida saludables para su adopción por las entidades educativas a nivel general (básica primaria y secundaria, media y educación superior) en coordinación con el Ministerio de Educación*”⁶.

En conclusión, con base en el recuento normativo hasta aquí explicado, podemos decir que la función del Ministerio de Educación Nacional es definir parámetros y directrices técnicas para que las instituciones educativas de preescolar, básica y media estructuren sus respectivos proyectos pedagógicos mediante los cuales, se promocionen estilos de vida saludables.

Esto por cuanto los temas que pretende regular el proyecto de ley analizado no pueden limitarse a una determinada cátedra o área del conocimiento. Además, para su desarrollo, debe permitirse la participación de todos los miembros de la comunidad educativa, pues dicha interacción es indispensable en cualquier proceso de transformación cultural que tenga como objetivo, promover competencias para la vida de los estudiantes.

2. Artículo 2°.

“*Adiciónese un literal j) al artículo 13 de la Ley 115 de 1994, que quedará de la siguiente manera:*

Artículo 13. Objetivos comunes de todos los niveles. Es objetivo primordial de todos y cada uno

² Tomado del Módulo de Orientaciones Pedagógicas para la Promoción de Estilos de Vida Saludables, Ministerio de Educación Nacional.

³ Tomado de la Real Academia de la Lengua Española.

⁴ Tomado del libro *Lifestyles* de David Chaney.

⁵ Tomado del Plan Decenal para el Control del Cáncer en Colombia, 2012-2021.

⁶ Artículo 3° numeral 8.

de los niveles educativos el desarrollo integral de los educandos mediante acciones estructuradas encaminadas a:

j) *Fomentar la educación para la salud, la prevención y control de enfermedades, especialmente las de alta prevalencia conforme a la información del Ministerio de Salud y de las autoridades territoriales correspondientes*".

Sin perjuicio de las consideraciones realizadas en el numeral anterior, es importante tener presente que en la actualidad, el artículo 13 de la Ley 115 de 1994 ya cuenta con un literal j), el cual fue adicionado por el artículo 1° de la Ley 1651 de 2013 y que establece lo siguiente:

"Desarrollar competencias y habilidades que propicien el acceso en condiciones de igualdad y equidad a la oferta de la educación superior y a oportunidades en los ámbitos empresarial y laboral, con especial énfasis en los departamentos que tengan bajos niveles de cobertura en educación".

Así las cosas, debe entenderse que el proyecto de ley analizado tiene como propósito adicionar un literal k) al artículo 13 de la Ley 115 de 1994.

3. Artículo 8°.

"Modifíquese el inciso 2° del artículo 117 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

A través de estos programas se promoverá la educación para la salud individual, y pública, la formación de hábitos y comportamientos para la prevención y control de enfermedades especialmente las de alta prevalencia como el cáncer".

No compartimos el inciso que se propone ya que no sería acorde con lo que dispone el mismo artículo 117 en su inciso 1°, el cual define el objetivo y razón de ser del bienestar universitario, en los siguientes términos:

"Las Instituciones de Educación Superior deben adelantar programas de bienestar entendidos como el conjunto de actividades que se orientan al desarrollo físico, psicoafectivo, espiritual y social de los estudiantes, docentes y personal administrativo".

Entonces, como se puede observar, el inciso 1° del artículo 117 concibe el bienestar universitario como el conjunto de actividades que permiten el desarrollo de los integrantes de la comunidad académica en las diferentes dimensiones que conforman al ser humano.

Por su parte (y frente a lo cual no estaríamos de acuerdo), el inciso 2° limitaría las actividades que el inciso anterior autoriza, pues estas únicamente podrían estar enfocadas a la promoción de la *"educación para la salud individual, y pública, la formación de hábitos y comportamientos para la prevención y control de enfermedades especialmente las de alta prevalencia como el cáncer"*.

En ese orden de ideas, es de recordar que en el marco del bienestar universitario, y según lo dispuesto en el Acuerdo número 03 de 1995 expedido por el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), a parte de la promoción de la salud, las

instituciones de educación superior deben realizar otro tipo de actividades, entre las que se destacan las siguientes:

En primer lugar, acciones en el área del desarrollo humano, mediante las cuales se busca que las personas mejoren su conocimiento de sí mismas y de los demás miembros de la comunidad; fomentar su capacidad de relacionarse y comunicarse, desarrollar el sentido de pertenencia y compromiso individual con la institución y fortalecer las relaciones humanas dentro de ella para lograr una verdadera integración que redunde en beneficio del entorno social.

En segundo lugar, en el área socioeconómica, los programas de bienestar universitario deben procurar mejorar la condición socioeconómica de los miembros de la comunidad académica.

En tercer lugar, en el área cultural, las instituciones deben estimular el desarrollo de aptitudes artísticas y la formación correspondiente; además, facilitar su expresión y divulgación.

Y en cuarto lugar, en el área de la recreación y el deporte, los programas de bienestar universitario deben impulsar actividades de carácter recreativo y ecológico que permitan valorar y preservar el medio ambiente; motivar la práctica del deporte y fomentar el espíritu de superación a través de una sana competencia.

Vale la pena destacar, que las instituciones de educación superior deben realizar los esfuerzos administrativos y financieros suficientes, con el fin de adelantar todas las actividades descritas anteriormente, sin que sea dable enfocarse en una sola área como así lo propone la disposición analizada, pues eso impediría alcanzar el bienestar integral de la comunidad académica que es precisamente, el propósito que tuvo el Legislador cuando redactó el artículo 117 de la Ley 30 de 1992.

Por los motivos expuestos, no podemos apoyar que el artículo 8° del proyecto de ley analizado modifique el artículo 117 de la Ley 30 de 1992.

4. Artículo 9°.

"En el marco de la Semana de la Seguridad Social y de la Jornada Nacional por una cultura de seguridad social, conforme a la Ley 1502 de 2011, y con la ayuda de las autoridades territoriales en salud, las Instituciones Educativas adelantarán la semana escolar para la salud en la cual se llevarán a cabo actividades para la promoción de hábitos saludables, la nutrición, la importancia del autocuidado, de la salud familiar, comunitaria y pública, y la atención preventiva de los estudiantes".

Consideramos que la disposición anteriormente transcrita no resulta necesaria teniendo en cuenta que la Ley 1502 de 2011 declara la última semana del mes de abril de cada año, como la *"Semana de la Seguridad Social"*⁷, y en ese sentido, señala que en ese periodo se deben llevar *"(...) a cabo actividades informativas, pedagógicas, motivacionales, de difusión y las demás que se consideren"*.

⁷ Artículo 3°.

*pertinentes sobre los principios, valores, derechos y deberes en el ámbito de la protección social*⁸.

Ahora bien, dado que las instituciones educativas se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la referida ley por expresa disposición del artículo 1°, significa esto que ellas deben adelantar durante la Semana de la Seguridad Social procesos de formación e información mediante los cuales los estudiantes puedan reflexionar sobre los principios que rigen el Sistema de la Seguridad Social, entre los que se destaca, el principio de corresponsabilidad según el cual:

“ Toda persona debe propender por su autocuidado, por el cuidado de la salud de su familia y de la comunidad, un ambiente sano, el uso racional y adecuado de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y cumplir con los deberes de solidaridad, participación y colaboración. Las instituciones públicas y privadas promoverán la apropiación y el cumplimiento de este principio ”.

Por lo anterior, se puede observar que los objetivos que se pretenden alcanzar con la implementación de la Semana Escolar para la Salud son cumplidos con la Semana de la Seguridad Social, en la cual se deben promocionar hábitos de vida saludable, lo que incluye como quedó anotado, temas como el autocuidado y la promoción de la salud. De allí que el artículo 9° podría ser suprimido de la iniciativa.

III. Conclusiones

Consideramos que el proyecto de ley analizado tiene una finalidad que es ajustada a los mandatos constitucionales, en especial, porque está orientada a que el Estado adelante acciones con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas, entre ellos, el de la vida, la salud y la integridad personal.

En todo caso, no compartimos el enfoque que tiene el articulado propuesto porque hace uso de términos como “*educación para la salud*” o “*formación de hábitos*”, los cuales no permiten dar las orientaciones que se requieren para que las instituciones educativas adelanten procesos formativos que efectivamente generen cambios positivos en el comportamiento de los estudiantes en relación con el autocuidado de la salud y la prevención de enfermedades.

Adicionalmente, tampoco consideramos necesaria la iniciativa porque nuestro Ordenamiento Jurídico contiene varias normas que ordenan a las distintas entidades públicas realizar en el ámbito de sus competencias, acciones encaminadas a la promoción de la salud y la prevención de enfermedades.

De manera particular, encontramos la Ley 1502 de 2011, aplicable a las instituciones educativas de preescolar, básica y media. En ese sentido, vale la pena aclarar que los compromisos asumidos por dichas instituciones en el marco de lo dispuesto en

la referida ley no se limitan a la Semana de la Seguridad Social que allí se establece, sino que por el contrario, implica un trabajo constante mediante la construcción y ejecución de los proyectos pedagógicos que de forma transversal al plan de estudios, permitan generar conciencia en los estudiantes sobre la necesidad de adoptar estilos de vida saludable, lo cual está intrínsecamente relacionado con el objetivo principal del proyecto de ley analizado.

Por estos motivos, respetuosamente solicitamos al Honorable Congreso de la República el archivo del Proyecto de ley número 13 de 2013 Senado.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los quince (15) días del mes de noviembre año dos mil trece (2013).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso*, el Concepto Jurídico, suscrito por la señora Ministra de Educación Nacional, doctora *María Fernanda Campo Saavedra*, en ocho (8) folios, al Proyecto de ley número 13 de 2013 Senado, por la cual se promueve la educación para salud, la promoción de hábitos y comportamientos para la prevención y control de enfermedades de alta prevalencia y se dictan otras disposiciones.

Autoría del proyecto de los honorables Congresistas: honorables Senadores *Carlos Alberto Baena*, *Manuel Virgüez*, *Alexandra Moreno Pirquive* y honorable Representante *Gloria Stella Diaz Ortiz*.

El presente concepto se publica en la *Gaceta del Congreso*, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

* * *

CONCEPTO JURÍDICO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 79 DE 2013 SENADO

por la cual se establece un trato digno a las personas que ejercen la prostitución, se fijan medidas afirmativas a su favor y se dictan otras disposiciones orientadas a restablecer sus derechos.

Bogotá, D. C.,

Doctor

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA

Secretario Comisión Séptima del Senado

Congreso de la República

Cra. 7ª N° 8-68

Ciudad

Asunto: Concepto sobre el Proyecto de ley número 79 de 2013 Senado, por la cual se establece un trato digno a las personas que ejercen la prostitución, se fijan medidas afirmativas a su favor y se dictan otras disposiciones orientadas a restablecer sus derechos.

⁸ Inciso 2° del artículo 4°.

De manera atenta, nos permitimos emitir concepto y observaciones al proyecto de ley relacionada en el asunto, en los términos que siguen:

En primer lugar es oportuno señalar que el ICBF reconoce la pertinencia de proponer y plantear iniciativas y mecanismos encaminados a protección y garantía de los derechos de las personas que ejercen la prostitución, sin embargo se considera necesario incluir dentro de la presente iniciativa legislativa medidas de prevención y protección para los niños, niñas y adolescentes víctimas del flagelo de la explotación sexual comercial.

1. Explotación sexual de niños, niñas y adolescentes.

Frente al articulado del proyecto, es preciso indicar que carece de disposiciones que establezcan la prohibición de cualquier tipo de explotación sexual comercial infantil, la cual se encuentra tipificada como delito en el Código Penal, así mismo, tampoco se establecen medidas de protección para hacer frente a esta problemática, que afecta a la niñez y la adolescencia en nuestro país.

Sobre este aspecto, es preciso referirse al artículo 44 Constitucional, que consagra la protección prevalente de los niños, contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. De igual manera establece que la familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en la efectividad y garantía de los derechos fundamentales de la niñez y la adolescencia.

Esta obligación de los Estados de proteger a los niños frente a este tipo de prácticas de explotación, es también resaltada en el Derecho Internacional; ejemplo de ello, son los artículos 19¹ y 32² de la Convención sobre los Derechos del Niño y el Convenio 182 de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil, el cual incluye en su artículo 3° entre las prácticas prohibidas: “*b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas*”.

¹ Artículo 19.1. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o **explotación incluido el abuso sexual**, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial. (Negrillas fuera de texto).

² Artículo 32. 1. Los Estados Parte reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social. (...).

En el mismo sentido, la *Declaración de Estocolmo*, adoptada en el Congreso mundial contra la explotación sexual comercial infantil (1996), define la explotación sexual comercial infantil como “una forma de coerción y violencia contra los niños que equivale al trabajo forzoso y a una forma contemporánea de esclavitud”, mientras que en el *Protocolo de Naciones Unidas para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños* (conocido como el “Protocolo de Palermo”), la definición del término “explotación” incluye “la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”.

Por su parte, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha definido la explotación sexual comercial infantil (ESCI), como una grave violación de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes, y una forma de explotación económica, la cual es análoga a la esclavitud y al trabajo forzoso, y constituye además un delito por parte de los que utilizan a niñas, niños y adolescentes para el comercio sexual³.

Sobre la materia, la honorable Corte Constitucional ha resaltado en diversas oportunidades que en favor de los niños y las niñas deben tenerse en cuenta los siguientes elementos de protección:

“*(...) la norma superior eleva a un nivel constitucional la protección de los niños frente a diferentes formas de agresión, como pueden ser el abandono, la violencia física o moral, el secuestro, la venta, el abuso sexual, la explotación laboral y económica y los trabajos riesgosos. Ello supone un compromiso constitucional en la persecución y eliminación de dichas conductas en contra de los niños. (...) El ámbito normativo constitucional de protección se amplía con las normas internacionales que por disposición de la propia Carta ingresan al régimen de derechos de los niños. Por lo tanto, tal como lo indica el artículo 44 de la Constitución, los niños gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales de los cuales Colombia es Estado parte*”⁴. (Subrayas y negrilla fuera de texto).

De tal manera, que la prostitución infantil es considerada como una de las modalidades de explotación sexual comercial, así como la trata y la venta de niños, niñas y adolescentes con fines se-

³ OIT. Explotación Sexual Comercial Infantil. Paquete Básico de Información.

⁴ Sentencia C-157 de 2007. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. En el mismo sentido, encontramos en la ley 1098 de 2006 –Código de Infancia y Adolescencia– respecto de la protección a los niños, niñas y adolescentes, lo siguiente: “Artículo 20: Derechos de Protección. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra: (...) 4. La violación, la inducción, el estímulo y el constringimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad. (...)”.

xuales dentro de un mismo país o entre países; la producción, promoción y divulgación de materiales pornográficos y la utilización de menores de 18 años en espectáculos sexuales públicos o privados, entre otros.

No obstante lo anterior, no se puede desconocer que se han hecho esfuerzos normativos importantes frente a la grave situación que enfrenta esta población víctima de la explotación sexual comercial, la regularidad de los pronunciamientos constitucionales y la permanente actualización legislativa dan cuenta de ello; en esta línea, resulta obligado referirse a la normatividad establecida en la Ley 599 de 2000, que en el Capítulo Cuarto del Título IV de los Delitos contra la Libertad, Integridad y Formación Sexuales⁵ establece los delitos de proxenetismo con menor de edad, inducción a la prostitución, constreñimiento a la prostitución, estímulo a la prostitución de menores de 18 años, pornografía con personas menores de 18 años, demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad, Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer servicios sexuales de menores, turismo sexual.

Teniendo en cuenta este marco normativo, el ICBF como entidad del Estado que trabaja en la prevención y protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias en Colombia, actúa a través de las Defensorías de Familia, que son dependencias encargadas de prevenir, garantizar y restablecer derechos y libertades de niños, niñas y adolescentes y el bienestar de las familias, derechos consagrados en instrumentos internacionales de derechos humanos, en la Constitución Política y en las leyes nacionales.

Particularmente la competencia de las Defensorías de Familia adscritas a los Centros de Atención a Víctimas de Violencia Sexual, Caivas, y centros zonales, es identificar, atender, remitir y notificar casos de violencia sexual siempre que se trate de menores de 18 años, en temas de violencia sexual entre las que se incluyen la prostitución como una modalidad de explotación sexual comercial contra niños, niñas y adolescentes. En este marco, el defensor vela por el restablecimiento de sus derechos, buscando la suspensión de la amenaza de violencia o acto violento a través de la adopción de una medida de restablecimiento de derechos, formulación de la denuncia del caso ante la autoridad competente, atención, orientación e intervención psicosocial a la víctima y su familia.

Por lo tanto, independientemente del objeto perseguido por la presente iniciativa, se reitera que la misma no contempla referencia alguna a la prohibición legal y constitucional existente sobre la explotación sexual infantil como un delito sancionable por nuestro ordenamiento jurídico. De la misma forma el proyecto carece de disposiciones que de manera expresa establezcan la prohibición y

al mismo tiempo protejan eficazmente a los niños, niñas y adolescentes frente a este tipo de explotación y prevenga el incentivo y estímulo del ejercicio de esta actividad, frente a personas menores de 18 años.

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación se realizan consideraciones particulares sobre los artículos del proyecto.

Artículo 1°.

Es necesario que desde el mismo objeto del proyecto se haga claridad en que la utilización de niños, niñas y/o adolescentes en actividades relacionadas con la explotación sexual comercial se configura como delito sancionado por el ordenamiento jurídico. Además de ello, es preciso que las expresiones “menor” o “menor de edad” sean reemplazadas por las de “niño, niña o adolescente” o en su defecto “menor de (18) años”, debido a que en el nuevo paradigma de protección integral, el niño es concebido como sujeto de derechos, conforme a la referencia encontrada en la Ley 1098 de 2006 y la Convención sobre los Derechos del Niño. Esta recomendación se hace extensiva a todo el texto del articulado. Se sugiere la siguiente redacción:

Artículo 1°. *Objeto*. Esta ley tiene como propósito establecer medidas para garantizar la dignidad de las personas **mayores de (18) años** que ejercen la prostitución no forzada, a partir del reconocimiento de sus derechos como sujetos de especial protección constitucional, establecer acciones afirmativas en su favor, y delimitar conductas de los establecimientos comerciales dedicados a la prestación de servicios vinculados a esta actividad.

La utilización de menores de (18) años en actividades de prostitución es una modalidad de explotación sexual y un delito sancionado por el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2°.

En relación con el artículo 2°, se recomiendan algunos cambios de redacción, y se considera pertinente para mayor comprensión y para favorecer su interpretación, definir los principios enunciados. Igualmente revisar si es adecuado el uso de la locución latina: “*pro homine*”⁶, máxime cuando de acuerdo con el artículo 10 de la Constitución Política de 1991, el castellano es el idioma oficial de Colombia, además se recomienda modificar la frase “la presente disposición se rige” por “las disposiciones de esta ley se regirán”, debido a que

⁵ Modificado por las Leyes 1329 de 2009. 1336 de 2009. 1236 de 2008. 1257 de 2008. 747 de 2002. 679 de 2001.

⁶ A favor del hombre. Procuraduría General de la Nación. Concepto 056 de septiembre 3 de 2012: “La doctrina ha señalado que este principio indica que el intérprete ha de seleccionar y aplicar la norma que en cada caso resulte más favorable para la persona humana, para su libertad y sus derechos, cualquiera sea la fuente que la suministre, ya sea interna o internacional. En efecto, se trata de un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos. en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o interpretación más extensiva, cuando se trate de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria”.

como está estructurado solo hace alusión al artículo 2° del proyecto de ley. Se sugiere la siguiente redacción:

Artículo 2°. *Principios prevalentes.* Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución Política en su parte axiológica y en los diferentes Tratados Internacionales **ratificados** por Colombia, y que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, **las disposiciones de esta ley se regirán por** los principios pro hómene, oficiosidad, eficacia, prevención, precaución, primacía del derecho sustancial, realidad sobre las formas y autotutela administrativa.

Artículo 3°.

El artículo 3° se debe adicionar de la siguiente manera:

Artículo 3°. *Definición de la prostitución.* Se entiende por prostitución aquella actividad mediante la cual una persona de **manera voluntaria** presta servicios sexuales a otra u otras personas, física o virtualmente, a cambio de una remuneración, **siempre que se trate de una persona mayor de 18 años y/o sin ningún tipo de discapacidad cognitiva o mental psicosocial.**

Artículo 4°.

Frente al artículo 4°, entendiéndose que respecto de menores de 18 años, la mediación o facilitación para el ejercicio de la prostitución aún sin que exista presión o uso de cualquier medio de coacción constituye una modalidad de explotación sexual y por lo mismo, un delito, la voluntad personal para decidir acerca de ejercer la prostitución en menores de 18 años, no exonera de la responsabilidad penal a quienes la facilitan, predisponen o utilizan.

Se sugiere la siguiente redacción:

Artículo 4°. *Libertad en su ejercicio.* El ejercicio de la prostitución en todo caso, debe ser libre, consentido y no coaccionado, **en ningún caso, la prostitución no forzada, se podrá considerar como una conducta penal o sancionatoriamente relevante.**

La decisión voluntaria de ejercer cualquier actividad sexual comercial por parte de menores de 18 años, está proscrita y no exonera de responsabilidad penal a quienes la facilitan, predisponen o utilizan.

Artículo 6°.

La redacción del artículo 6°, referente a la "Naturaleza Jurídica de la Actividad Sexual", no es clara; ya que el título habla de "actividad sexual" en general, y el texto del artículo hace referencia a la prostitución en específico.

De igual manera, al hablar de conductas catalogadas jurídicamente como oficio o empleo sin que exista explicación a qué hace referencia, dota de herramientas a quien ejerce la actividad para garantizarla, fomentando su ejercicio de manera indirecta, así se afirme que la misma no debe ser fomentada por el Estado. Además se sugiere incluir la salvedad en relación a que no se puede entender como legal esta actividad cuando es ejercida por

personas menores de 18 años en cuyo caso la conducta se denomina explotación sexual y constituye delito.

También, es necesario que el artículo disponga la responsabilidad del Estado, la familia y la sociedad de proteger a niños, niñas y adolescentes de cualquier forma de explotación sexual comercial y la adopción de medidas que promuevan la capacitación y cambio de labor de las personas que la ejercen.

Propuesta de adición de artículo.

Además, se considera relevante incluir un nuevo artículo que consagre la garantía de los niños, las niñas y los adolescentes, y la obligación de que sean protegidos contra todo tipo de abuso sexual, prostitución, esclavitud sexual, pornografía, entre otros. A continuación recomendamos incluir lo relacionado con los numerales 12 y 13 del artículo 10 de este proyecto, así:

Artículo XX. Protección a los niños, niñas y adolescentes. Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos contra la violación; la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la prostitución, la explotación sexual, la pornografía y cualquier conducta que atente contra su libertad, integridad y formación sexuales, la explotación sexual con fines de trata, turismo sexual y cualquier otra forma contemporánea de esclavitud o de servidumbre, acorde con lo previsto en la Constitución Política, los Tratados Internacionales, el Código Penal y el Código de la Infancia y la Adolescencia.

En ningún caso el ejercicio de la prostitución puede vulnerar los derechos de los niños, niñas y adolescentes ni exponerlos a escenarios donde se presenta esta actividad.

Artículo 7°.

Frente al artículo 7°, en el inciso primero se recomienda sustituir el término "respetar" por "reconocerse", además se sugiere el cambio de la frase "autoridades públicas, privadas y los particulares" por "autoridades públicas y los particulares" debido a que no hay claridad sobre cuál es la diferencia entre autoridades privadas y los particulares.

De igual manera debe garantizarse que los niños, niñas y adolescentes no sean involucrados en actividades sexuales y/o de explotación sexual; en relación con ello, se recomienda incluir un numeral en el que se prohíba la presencia de niños, niñas y/o adolescentes en los lugares donde se realiza dicha actividad, además, es necesario que se deje expresa la prohibición del ejercicio de esta actividad en sitios públicos o en aquellos de frecuente concurrencia por parte de niños (as) y adolescentes. En relación con los numerales 12 y 13, se sugiere establecer un plazo máximo para el cumplimiento de las obligaciones allí contenidas. Además se propone la adición de un nuevo deber relacionado con el recibir capacitaciones referentes a su autocuidado y sobre la prevención del uso de sustancias psicoactivas. Con base en ello, se proponen las siguientes modificaciones:

Artículo 7°. *Garantías para las personas que ejercen prostitución.* Además de los derechos y garantías contemplados en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Colombia, que integran el bloque de constitucionalidad, las personas que ejercen la prostitución, son titulares de las siguientes prerrogativas especiales que deben **reconocer** las autoridades públicas **y los particulares:**

1. A recibir un trato diferencial por parte de la administración de acuerdo con su condición de vulnerabilidad.

2. A recibir orientación e información de las autoridades sobre sus derechos y normativas que las favorezcan.

3. A que se formulen políticas para contrarrestar los efectos del ejercicio de la prostitución.

4. A ser objeto de medidas efectivas, coordinadas, serias, continuas y permanentes **y efectivas** orientadas a superar el ejercicio de la prostitución.

5. A que se les garantice el goce efectivo y pleno de sus derechos fundamentales amenazados y vulnerados con ocasión al ejercicio de la prostitución.

6. A recibir oportunidades laborales y sociales alternativas, que garanticen el ingreso y la permanencia en el mercado laboral.

7. A desempeñar en condiciones dignas, saludables, higiénico sanitarias óptimas y seguras, la actividad sexual de la prostitución.

8. A que el Sistema General de Seguridad Social les preste los servicios preventivos y asistenciales en relación con su salud física y mental, por afectaciones que se puedan presentar como consecuencia del ejercicio de la prostitución, y se brinden mecanismos para proteger sus derechos sexuales y reproductivos.

9. A que participen en la formulación e implementación de políticas públicas, programas o proyectos que les conciernan y que sean compatibles con los fines de esta norma.

10. A no ser revictimizadas por parte de las diferentes autoridades en los procesos adelantados; sean administrativos, judiciales y/o extrajudiciales poniendo en duda su calidad de víctima de algún delito o afectación en un derecho.

11. A que el ejercicio de la prostitución, no sea divulgada a terceros sin su expresa autorización, acorde con su derecho fundamental a la intimidad, el buen nombre y la honra.

12. A que **en una instancia judicial o extrajudicial, el ejercicio de la prostitución no sea tenida como prueba en su contra respecto a las decisiones relacionadas con sus hijos o demás familiares, salvo que este afecte el sano desarrollo de los niños en el entorno familiar de acuerdo con su interés superior.**

13. A que se garantice que sus hijos menores de **18 años** no van a ser objeto de discriminación o estigmatización debido al oficio que ejercen sus padres. **En caso contrario las autoridades competentes adelantarán los procesos administrati-**

vos o judiciales necesarios para garantizar sus derechos fundamentales. Es responsabilidad de los padres no involucrar a sus hijos en el ámbito donde se realizan estas actividades y protegerlos contra toda forma de explotación sexual.

14. A que se les reconozca la exigibilidad judicial y/o extrajudicial de sus derechos laborales.

15. A que se les reconozca la exigibilidad judicial o extrajudicial a través de las acciones o instrumentos enmarcados legalmente, de las obligaciones propias del servicio sexual prestado efectivamente a las personas que las contrataron, y los perjuicios que pudieren ocasionárseles, sin que pueda alegarse objeto o causa ilícita en la prestación negocial.

16. Se garantizará por parte del sistema de salud, que las mujeres mayores de edad y que ejerzan la prostitución, accedan a la vacuna del VPH (Virus del Papiloma Humano) de forma gratuita. El **Gobierno** reglamentará las condiciones que deberán cumplirse para el acceso a esta vacuna.

17. El Ministerio de Educación diseñará en convenio con el Sena, programas, proyectos y capacitaciones, para las personas que ejerzan la prostitución, brindando una alternativa laboral distinta al oficio que realizan.

18. **A que se les brinde capacitaciones pedagógicas permanentes en torno al cuidado y protección hacia sus hijos y familiares relacionados con autoestima, educación en valores orientados al respeto y cuidado por el cuerpo que favorezca su dignidad personal.**

19. **A que se les brinde capacitación para la prevención del consumo de sustancias psicoactivas y alcohol de sus hijos e hijas.**

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará los planes de salud para atender las necesidades específicas de las personas que ejercen la prostitución, así como los protocolos de higiene indispensables para garantizar la salubridad de los establecimientos donde se prestan servicios sexuales con el fin de asegurar la prestación de dicha actividad en condiciones óptimas. Para ello dispondrá de un término de un (1) año, **contado a partir de la expedición de esta ley.**

Artículo 8°.

En cuanto al **artículo 8°**, se sugiere que tal como lo establece la Corte Constitucional en su jurisprudencia, expresamente se establezca en el parágrafo 2° que la subordinación se entiende de forma limitada; además es necesario incluir en la presunción de contrato laboral, a los empleadores, que no necesariamente son establecimientos de comercio. Las siguientes son las adiciones propuestas:

Artículo 8°. *Presunción de contrato laboral.* Para todos los efectos legales, se presume que existe una relación laboral entre las personas que ejercen la prostitución y los establecimientos de comercio, **o personas naturales que funjan como empleadores**, objeto de la presente ley, con las consecuencias contempladas en el Código Sustantivo del Trabajo, independientemente de la denominación contractual atribuida entre las partes.

(...) **Parágrafo 2°.** En todo caso la subordinación laboral para la presente actividad económica, **es limitada** y no cobija el tema inherente a las relaciones sexuales (...).

Artículo 9°.

Frente al **artículo 9°**, debe puntualizarse: (i) Qué objeto tiene portar los resultados de los controles médicos; (ii) Qué autoridades pueden solicitarla. Además se propone la adición de un nuevo deber relacionado con la prohibición de prestar servicios sexuales a menores de 18 años e informar a la autoridad competente sobre la presencia de niños o adolescentes en estos establecimientos. Adicionalmente se realizan las siguientes consideraciones y adiciones al artículo:

Artículo 9°. Deberes de quienes ejercen la prostitución. Quienes ejercen prostitución, además de los deberes exigibles establecidos en el ordenamiento jurídico, deben observar los siguientes comportamientos para la protección del orden y la salud pública, la salubridad y sana convivencia:

1. Ejercer la actividad sexual en condiciones de seguridad, salubridad y respeto por los derechos de los terceros.

2. Portar el documento de identidad y el carné de afiliación al Sistema General de Seguridad en Salud.

3. Responsabilizarse de su autocuidado en salud realizándose controles médicos periódicos de enfermedades infectocontagiosas y de transmisión sexual cada 6 meses, en las EPS o las entidades de salud que hagan sus veces y portar sus resultados.

4. Asistir al servicio de salud para las actividades de promoción y prevención de enfermedades físicas y/o mentales, organizados por las autoridades nacionales, departamentales y distritales, así como en caso de enfermedad o embarazo.

5. Prestar servicios sexuales ~~que así lo requieran~~ única y exclusivamente, con el uso del condón y hacer uso de los demás métodos anticonceptivos cuando sea el caso.

6. Para el desarrollo seguro de su actividad, observar los medios de protección epidemiológicos e infecciosos, las medidas que ordenen las autoridades sanitarias, y las que se derivan del sentido común de toda persona.

7. Colaborar con las autoridades sanitarias que ejercen la prevención y el control de las enfermedades de transmisión sexual y atender sus indicaciones.

8. Participar, por lo menos veinticuatro (24) horas al año, en jornadas de información y educación en salud **y sexualidad**, derechos humanos y desarrollo personal, las cuales serán certificadas por el Ministerio de Salud, las Secretarías Departamentales, Distritales y/o municipales de salud; el Departamento para la Prosperidad Social o la entidad que haga sus veces, y/o las entidades territoriales encargadas de la atención social a nivel departamental, distrital y/o municipal del lugar donde ejerzan la prostitución.

9. Ejercer la prostitución en las condiciones, sitios, horarios y zonas definidos por el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) y las normas que lo modifiquen, adicionen o lo reglamenten.

10. Cumplir las reglas de convivencia ciudadana y respetar la tranquilidad, bienestar e integridad de las personas vecinas y de los peatones.

11. En ningún caso realizar la actividad si la persona ha sido informada por parte de la EPS o la entidad de salud que haga sus veces, de que padece VIH u otra enfermedad de transmisión sexual.

12. Abstenerse de presionar u obligar a los clientes y/o usuarios de servicios sexuales a consumir cualquier tipo de sustancias psicoactivas, psicotrópicas u otras que pongan en riesgo su salud y su vida.

13. No sacar provecho ante las autoridades o particulares de su condición de debilidad manifiesta.

14. No realizar desnudismo en el espacio público.

xx. Abstenerse de prestar servicios sexuales a menores de (18) años e informar a la autoridad de policía sobre la presencia de niños, niñas o adolescentes en los establecimientos dedicados a este fin o sobre adolescentes que sean utilizados en prostitución.

xx. Abstenerse de inducir a menores de 18 años al ejercicio de la prostitución o a participar en actividades de promoción de la prostitución orientada a menores de 18 años.

16. Abstenerse de involucrar a sus hijos, familiares o personas cercanas mayores de 18 años en actividades de prostitución y/o a practicar su ejercicio en presencia de estos.

17. Abstenerse de realizar la actividad laboral en el medio familiar sea esta labor dada dentro de un contrato laboral o clientes esporádicos.

18. Asistir a las capacitaciones, pedagógicas establecidas en la presente ley.

Parágrafo 1°. El incumplimiento y desconocimiento de los deberes mencionados ~~en el artículo anterior~~, darán lugar a multas de uno (1) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a las medidas correctivas contenidas en el Código Nacional de Policía y a la **sanción** de las conductas punibles que **puvieran** configurarse.

Parágrafo 2°. Las multas relacionadas en el parágrafo anterior deben ser canceladas en el término correspondiente ante las autoridades distritales o municipales encargadas, una vez recaudadas, deben llegar al control del Fondo para el Restablecimiento Social.

Artículo 10.

Respecto al **artículo 10** que establece las obligaciones de los establecimientos de comercio, la competencia establecida en el numeral 2 no corresponde a las Secretarías de Gobierno sino a la oficina de Planeación. Ahora bien, en el mismo numeral, al hablarse de la prostitución como actividad,

no es comprensible la razón del uso del término “consumidores”, debiendo suprimirse o sustituirse, en concordancia con el trato diferencial y las acciones afirmativas que se consagran desde el inicio del proyecto de ley.

En el numeral 12, es necesario incluir la obligación para los establecimientos de comercio de poner avisos que prohíben la entrada de menores de (18) años a estos lugares como advertencia al público. Se proponen las siguientes modificaciones:

Artículo 10. *Obligaciones y deberes especiales.* Los propietarios, tenedores, arrendatarios, administradores o encargados de establecimientos donde se ejerza prostitución, sin que importe su denominación, deben observar los siguientes comportamientos:

1. Obtener permiso de funcionamiento por parte de la Secretaría de Gobierno de la entidad territorial donde opera, según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten.

2. Obtener licencia de construcción y cumplir con las normas urbanas referentes a los usos del suelo y edificabilidad, así como concepto que determine la capacidad de usuarios y de consumidores por parte de la **oficina de planeación** de la entidad territorial donde opera.

3. Obtener para su funcionamiento el concepto sanitario expedido por la Secretaría Distrital de Salud o su delegado de la entidad territorial donde opera.

4. Cumplir con todas las normas referentes a la intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva.

5. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias.

6. Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción y que el objeto de la actividad económica registrado corresponda a la actividad que realmente realiza.

7. Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento. Este deberá obtener licencia de construcción y de funcionamiento de parte de las entidades territoriales competentes, que constate que dicho establecimiento cuenta con estructuras diseñadas y construidas para la prestación de servicios sexuales en condiciones de dignidad.

8. Proveer o distribuir a las personas que ejercen prostitución y a quienes utilizan sus servicios,

protecciones especiales para el desempeño de su actividad y facilitarles el cumplimiento de las medidas recomendadas por las autoridades sanitarias.

9. Promover el uso del condón y de otros medios de protección, recomendados por las autoridades sanitarias, a través de información impresa, visual y auditiva, y la instalación de dispensadores de condones en lugares públicos y privados que determine la autoridad competente.

10. Asistir como propietario, administrador o empleado del establecimiento, por lo menos veinticuatro (24) horas al año, en jornadas de información y educación en salud, derechos humanos y desarrollo personal, **jornadas de prevención de la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes**, las cuales serán certificadas por el Ministerio de Salud, las Secretarías Departamentales, Distritales y/o municipales de salud; el Departamento para la Prosperidad Social o la entidad que haga sus veces, y/o las entidades territoriales encargadas de la atención social a nivel departamental, distrital y/o municipal del lugar donde ejerzan la prostitución.

11. Tratar dignamente a las personas que ejercen prostitución, evitar su estigmatización, cualquier tipo de discriminación, rechazo y censura y la violación de sus derechos a la libre movilización y al desarrollo de la personalidad.

12. No permitir o propiciar el ingreso de personas menores de **18 años** a estos establecimientos, se permitirá a las autoridades inspeccionar la presencia de **niños, niñas y/o adolescentes** e implementar medidas de protección especial para aquellos que se encuentren en dichos establecimientos, de acuerdo con lo establecido en la **Ley 1098 de 2006 -Código de la Infancia y la Adolescencia**.

13. **Adoptar, fijar en lugar visible al público y actualizar cuando se les requiera, códigos de conducta eficaces, que promuevan políticas de prevención y eviten la utilización y explotación sexual de niños, niñas y adolescentes en su actividad.**

14. No permitir, favorecer o propiciar el abuso y la explotación sexual de las personas que ~~se encuentran en ejercicio de la prostitución~~ que sean menores de **18 años**. Tal y como está establecido en el capítulo IV sobre explotación sexual del Código Penal y el Código de la Infancia y la Adolescencia artículo 20 numerales 4 y 5. **En ningún caso podrán almacenar, tener, distribuir, reproducir o mostrar material pornográfico explícito o sugerido que involucre a niños, niñas y/o adolescentes.**

15. No inducir o constreñir al ejercicio de prostitución a las personas o impedir, a quien lo realiza, retirarse del mismo si fuere su deseo. Tal y como está establecido en la Ley 985 de 2005, el Código Penal y las normas que las deroguen o modifiquen.

16. No permitir, favorecer o propiciar la trata de personas o algún tipo de violencia sexual. Tal

y como está establecido en la Ley 985 de 2005, la Ley 1257 de 2008, el Código Penal y las normas que las deroguen o modifiquen.

17. No obligar a quienes ejercen la prostitución o a los clientes, a ingerir cualquier tipo de sustancias psicoactivas, psicotrópicas u otras que pongan en riesgo la salud y la vida.

18. No permitir el porte de armas de fuego de acuerdo con lo establecido en el Decreto número 2535 de 1993 y las normas que las deroguen o modifiquen, dentro del establecimiento.

19. No realizar ni permitir maltrato social, físico, psicológico o sexual a quienes ejercen prostitución.

20. No mantener en cautiverio o retener a quienes ejercen prostitución en el establecimiento. Tal y como está establecido en la Ley 985 de 2005, el Código Penal y las normas que la deroguen o modifiquen.

21. No realizar publicidad de cualquier tipo, alusiva a esta actividad, en el establecimiento, ni incitar a su ejercicio.

22. Velar por el cumplimiento de los deberes y comportamientos de quienes ejercen prostitución en su establecimiento.

23. Cancelar los tributos y demás cargas fiscales contempladas por el ordenamiento jurídico colombiano, relacionados directa o indirectamente con la prostitución.

24. Contar con circuito cerrado de televisión y un contrato de seguridad privado certificado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, y las autoridades de policía, acorde a la demanda potencial del establecimiento de comercio. En todo caso se garantizará el respeto por el derecho a la intimidad de las personas que ejercen la prostitución y sus clientes.

25. Velar por la presencia de las autoridades de policía alrededor de los establecimientos de comercio, garantizando la seguridad a las personas que ejercen la prostitución, los clientes y/o usuarios de servicios sexuales.

26. Contratar laboralmente por escrito a las personas que ejercen la prostitución reconociendo todos los derechos laborales consignados en el Código Sustantivo de Trabajo y realizando los aportes puntuales correspondientes a la Seguridad Social.

27. En ningún caso se permitirá el funcionamiento de un establecimiento de comercio dedicado a prestar servicios sexuales, en lugares cercanos a hogares infantiles, jardines infantiles o instituciones educativas.

Parágrafo 1°. El desconocimiento de las obligaciones y los deberes mencionados en el artículo anterior, darán lugar a multas de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a las medidas correctivas contenidas en el Código Nacional de Policía **sin perjuicio de las sanciones** de las conductas punibles que **pudieran** configurarse.

Parágrafo 2°. Las multas relacionadas en el parágrafo anterior deben ser canceladas en el término correspondiente ante las autoridades distritales o municipales encargadas, una vez recaudadas, deben llegar al control del Fondo para el Restablecimiento Social de las personas que ejercen la prostitución. - **No es claro cuál es el término correspondiente que se menciona en este parágrafo.**

Artículo 11.

En relación con el artículo 11, se recomienda suprimir la palabra “precisos” utilizada en la parte final del inciso 1°, en el siguiente sentido:“(…) a que haya lugar según los términos del Código (…)”.

Respecto al parágrafo 1° y transitorio de este artículo es necesario actualizar los nombres de los Ministerios del Trabajo y Salud y Protección Social: **Parágrafo 1°.** Corresponde a los Ministerios **del Trabajo y Salud y Protección Social (...); Parágrafo transitorio.** Hasta tanto los Ministerios **del Trabajo y Salud Protección Social (...).**

Artículo 12.

Respecto al parágrafo de este artículo se recomienda adicionar como parte de las sanciones, el hecho de encontrarse a menores de 18 al interior de los establecimientos, en la siguiente forma:

(...) Parágrafo. En los casos que se compruebe que se ha puesto en riesgo la vida de algún empleado y/o cliente debido al consumo de sustancias psicoactivas o cualquier otra actividad desarrollada al interior de los establecimientos, sin perjuicio de las **demás** consecuencias jurídicas, **se aplicarán las** sanciones de conformidad con lo establecido en los artículos 195 y 96 del Código Nacional de Policía, Decreto-ley 1355 de 1970.

La presencia de personas menores de (18) años al interior del establecimiento de comercio dará lugar al cierre temporal e inmediato del mismo, en caso de reincidencia se procederá a retirar la licencia o permiso de funcionamiento conforme con el procedimiento previsto en el Código Nacional de Policía.

Artículo 17.

Frente al **parágrafo primero del artículo 17,** se recomienda la siguiente modificación:

Parágrafo 1°. Los establecimientos antes referidos deberán acogerse a un reglamento interno que establezca de manera clara las normas sobre el funcionamiento de los **misimos, conforme a lo dispuesto en esta ley.**

Respecto al **parágrafo segundo,** surge el siguiente interrogante: ¿Cuál es la autoridad encargada de aplicar este procedimiento y de establecer el grado de afectación y gravedad a la colectividad y qué criterios se utilizan?, lo cual es imprescindible establecer, como garantía al debido proceso. Además de ello, es necesario analizar de qué forma se entiende la reincidencia, cuando estamos hablando de una obligación que debe ser cumplida por una única vez dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley.

En el **parágrafo 3° del mismo artículo**, cuando habla “en el término correspondiente”, se recomienda precisar a partir de cuándo se comienza a contar este término.

Artículo 18.

En el **artículo 18**, se reitera la importancia de definir los principios que se incluyan en la norma, con el fin de dar mayor claridad de lo que se quiere establecer.

Artículo 18. Horarios. Todos los establecimientos comerciales objeto de la presente ley, se rigen por el horario que fije cada distrito o municipio para los establecimientos de entretenimiento y de expendio y consumo de bebidas alcohólicas, sin que sea válido evadir sus efectos, simulando o empleando denominaciones diferentes, en virtud del principio de la realidad sobre las formas.

Frente al **artículo 19**, se considera que la redacción no permite comprender el sentido de la misma.

Artículo 19.

Respecto a este artículo se requiere precisar su redacción, pues no es claro el objeto de la misma.

Artículo 20.

Se sugiere la siguiente modificación a la denominación del **artículo 20**:

Artículo 20. Creación. Créese el Fondo para el Restablecimiento Social de las Personas que ejercen la Prostitución como un fondo **adscrito** y administrado (...)

Artículo 21.

Sobre el **artículo 21**, al estarse regulando el fondo que se pretende crear, más que funciones, se debe hablar de destinación de los recursos. Se propone la siguiente redacción:

Artículo 21. Destinación de Recursos. Los **recursos** del presente fondo, **se destinarán a** prevenir, tratar y restablecer los derechos de las personas que ejercen la prostitución, creando programas especiales de atención a sus necesidades, campañas, estudios, suscribiendo convenios, generando oportunidades, subsidios, y en general todas aquellas actividades **que permitan dar integral cumplimiento a las normas de la presente ley.**

Artículo 22.

En el **artículo 22**, se propone el siguiente cambio frente a su denominación:

Artículo 22. Recursos. El presente fondo funcionará con los siguientes recursos: (...)

Además, se considera necesario definir el procedimiento establecido para el cobro de estas multas, y sobre todo la entidad competente para realizarlo, a lo largo del proyecto se establece la imposición de multas tanto a establecimientos de comercio, como personas naturales y medios de comunicación, en relación con ello, hace falta más claridad sobre las autoridades competentes para imponerlas en cada caso y el procedimiento que deben seguir. Respecto del **parágrafo 1° del mismo artículo**, es necesario indicar desde cuándo se cuenta el plazo

de dos años para que el Ministerio de Salud y la Protección Social realice la reglamentación. De la misma manera se debe indicar a qué entidades se refiere cuando establece que el funcionamiento de dicho fondo serán definidas con “las demás entidades competentes”.

Artículo 24.

Frente al **parágrafo 1° del mismo artículo**, debe precisarse que (i) se está en el marco del artículo 24, de suerte que no habla del “*artículo anterior*”: sino del “*presente artículo*”; (ii) no es claro cuál es el término correspondiente y (iii) se desconoce cuáles son las autoridades encargadas tanto del procedimiento sancionatorio como del recaudo de los dineros. Adicionalmente es necesario analizar la competencia sancionatoria de la ANTV respecto al control e imposición de sanciones a los medios televisivos.

En el **parágrafo 2° del mismo artículo**, hay que aclarar el sentido de la disposición y la manera como la Policía Nacional, pueden realizar la actividad de coadyuvancia mencionada.

Artículo 26.

En el **artículo 26**, se propone la siguiente modificación:

Artículo 26. Obligación académica. Todos los centros educativos públicos y privados, a través de los proyectos pedagógicos en educación para la sexualidad, ~~que de conformidad con la Ley 115 de 1994~~ deben implementar de manera obligatoria **en los niveles de educación preescolar, primaria, básica y media vocacional**, el desarrollo de conocimientos, habilidades, y actividades relacionadas con la valoración de sí mismo, el derecho a la intimidad y el derecho a la integridad física, psíquica y social, considerando las particularidades del contexto de la comunidad educativa.

En el parágrafo del mismo artículo se debe incluir a las Secretarías Departamentales y Municipales:

Parágrafo. Corresponde al Ministerio de Educación Nacional y a las Secretarías **Departamentales, Municipales** y Distritales de Educación, donde se encuentran ubicados los centros educativos, velar por el cumplimiento de lo antes dispuesto.

Artículo 27.

En el **artículo 27**, se debe adicionar en el literal **a)** (...) en “son aquellos que comprenden cualquier clase de actividad de prestación de servicios sexuales”... adicionarle “**por personas mayores de 18 años**”.

Artículo 27. Definiciones. Para efectos de una adecuada planeación urbanística de las entidades territoriales, acorde al orden público, la sana convivencia y el respeto de los derechos de las personas que ejercen la prostitución y de quienes no la ejercen, se adoptan las siguientes definiciones:

a) **Servicios de alto impacto referidos a la prostitución y actividades afines:** Son aquellos que comprenden cualquier clase de actividad de prestación de servicios sexuales, realizados en ca-

sas de lenocinio, prostíbulos o establecimientos similares, independientemente de la denominación que adopten, **por personas mayores de 18 años.**

Artículo 28.

En el **artículo 28**, se recomienda en relación con la redacción iniciar el artículo de la siguiente forma: “(...) **Los planes de ordenamiento territorial**” además, respecto al párrafo se debe precisar desde qué momento se cuenta el término enunciado.

Artículo 29

En cuanto al **Capítulo IX, de Disposiciones Varias**, se encuentra mal numerado, pues correspondería al numeral 30 y no al 29; se propone cambiar su denominación por **Disposiciones Finales.**

Artículo 30.

En relación con el párrafo del artículo 30 se recomienda mejorar la redacción y se propone la siguiente:

Artículo 30. *Alcaldes y gobernadores.* **En los planes de inversión social y desarrollo, se debe tener prioridad junto con los demás sujetos de especial protección constitucional, de los programas y gastos necesarios para restablecer los derechos sociales y laborales de las personas mayores de 18 años que ejercen la prostitución, creando estrategias, mecanismos efectivos y un monto comprobable presupuestal con este propósito.**

Artículo 31.

Para el artículo 31, se recomienda la siguiente adición:

Artículo 31. *Autoridades judiciales y órganos de control.* La Fiscalía General de la Nación, los jueces de la República y Órganos de Control, deberán velar por que las personas **mayores de 18 años** que ejercen la prostitución, sean escuchadas, tenidas en cuenta y no sean revictimizadas por parte de las diferentes autoridades en los procesos adelantados sean administrativos, judiciales y no extrajudiciales, poniendo en duda su calidad de víctima de algún delito o la afectación en un derecho subjetivo tutelado.

En cuanto al artículo final que correspondería al **artículo 33**, se sugiere dejarlo como parte del capítulo de Disposiciones Finales.

Finalmente, se espera que las consideraciones realizadas en el presente documento sean de utilidad para la labor legislativa que ustedes presiden.

Cordialmente,

El Director General,

Marco Aurelio Zuluaga Giraldo.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA.

Bogotá, D. C., a los quince (15) día del mes de noviembre año dos mil trece (2013).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la **Gaceta del Congreso** el Concepto Jurídico

del señor Director Instituto Colombiano de Bienestar Familiar doctor, *Marco Aurelio Zuluaga*, en dieciocho (18), al **Proyecto de ley número 79 de 2013 Senado**, *por la cual se establece un trato digno a las personas que ejercen la prostitución, se fijan medidas afirmativas a su favor y se dictan otras disposiciones orientadas al restablecimiento de sus derechos.*

Autoría del proyecto el honorable Senador *Armando Benedetti Villaneda.*

El presente concepto se publica en la **Gaceta del Congreso**, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

CONTENIDO

Gaceta número 921 - Viernes, 15 de noviembre de 2013	
SENADO DE LA REPÚBLICA	Págs.
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto definitivo al Proyecto de ley número 105 de 2013 Senado, por la cual se modifican los artículos 8° y 9° de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 136 de 2013 Senado, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los ciento cincuenta (150) años de vida municipal del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.	5
Informe de ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Tercera del Senado en sesión de día 22 de octubre de 2013 al Proyecto de ley número 193 de 2012 Senado, 008 de 2012 Cámara, por medio de la cual se crea la Estampilla Pro desarrollo Instituto Tecnológico del Putumayo y se dictan otras disposiciones.	8
CONCEPTOS JURÍDICOS	
Concepto Jurídico del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de ley número 13 de 2013 Senado, por la cual se promueve la educación para la salud, la promoción de hábitos y comportamientos para la prevención y control de enfermedades de alta prevalencia y se dictan otras disposiciones. [Educación en prevención en salud].....	12
Concepto Jurídico del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al Proyecto de ley número 79 de 2013 Senado, por la cual se establece un trato digno a las personas que ejercen la prostitución, se fijan medidas afirmativas a su favor y se dictan otras disposiciones orientadas a restablecer sus derechos.....	15